



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA



FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN Y
DIRECCIÓN DE EMPRESAS. UPV

La protección de datos de carácter personal: principios legales y sistemas de gestión

Trabajo Final de Grado realizado por:

Nuria Pons Buigues

Tutor:

Pablo Amat Llombart

Grado en Gestión y Administración Pública

Curso académico:

2016/2017

ÍNDICE

1. Introducción	5
1.1. Objetivos y resumen	5
1.2. Asignaturas relacionadas	6
1.3. Metodología	7
2. Ámbito objetivo y subjetivo de la ley orgánica 15/1999 de protección de datos de carácter personal.....	9
2.1. Objeto de la Ley	9
2.2. Ámbito subjetivo de aplicación	11
2.2.1. Personas físicas y jurídicas	12
2.2.2. El responsable del tratamiento	15
2.2.3. La Agencia Española de Protección de Datos	17
2.3. Ámbito objetivo de aplicación	19
2.4. Ámbito territorial de aplicación.....	20
3. Derechos específicos de las personas físicas en materia de protección de datos y su ejercicio.....	21
3.1. Introducción a los derechos ARCO	21
3.2. Derecho de acceso.....	24
3.3. Derecho de rectificación	26
3.4. Derecho de cancelación	28
3.5. Derecho de oposición	30
3.6. Derecho de indemnización	32
3.7. Procedimientos reglamentarios para ejercitar los derechos	33
3.7.1. Procedimientos ante el titular del fichero responsable del tratamiento.....	33
3.7.2. Procedimientos ante la Agencia Española de Protección de Datos ...	44

4. Sistemas para la creación, modificación y supresión de ficheros de datos personales	48
4.1. Inscripción de ficheros	48
4.2. Tipos de ficheros	48
4.2.1. Ficheros de titularidad pública	49
4.2.2. Ficheros de titularidad privada	51
4.3. Cesión de datos.....	53
5. Conclusiones	55
6. Bibliografía	58

ABREVIATURAS

- *LOPD*: Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- *RLOPD*: Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- *LORTAD*: Ley Orgánica 5/1992 de 29 de Octubre de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal.
- *AEPD*: Agencia Española de Protección de Datos.
- *Derechos ARCO*: Derechos de acceso, de rectificación, de cancelación y de oposición.
- *Sistema NOTA*: sistema de notificaciones telemáticas a la AEPD.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Objetivos y resumen

Los objetivos del presente trabajo se pueden resumir de la siguiente manera:

- Analizar el régimen jurídico español de la protección de datos personales.
- Comprender el alcance subjetivo y material de la legislación específica.
- Determinar el contenido de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición e indemnización, en relación con la protección de datos.
- Estudiar y describir los diferentes cauces procedimentales y reglamentarios para el ejercicio de los derechos tutelados por la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.
- Analizar el procedimiento para la creación, mantenimiento y supresión de los datos personales en los ficheros.

En el trabajo se analiza la regulación de la protección de datos de carácter personal en España.

En primer lugar, debemos considerar la relación directa de la protección de datos de carácter personal con el artículo 18.1 de la CE de derecho al honor y a la intimidad.

Una vez observada esta relación procederemos al estudio y descripción de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), y del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Procederemos a estudiar los diferentes ámbitos de aplicación de la ley: ámbito objetivo, subjetivo y territorial. En primer lugar, observaremos cual es el ámbito objetivo de aplicación de la LOPD: qué datos se incluyen en él y cuales se excluyen. En segundo lugar, analizaremos el ámbito subjetivo de aplicación, donde describiremos la regulación de la LOPD sobre las personas físicas y jurídicas, el consentimiento de éstos para tratar los datos, y las diferencias entre los menores y mayores de edad para obtener el consentimiento. Seguidamente describiremos las figuras del responsable del tratamiento y del encargado del tratamiento, y por último, analizaremos la institución de la Agencia Española de Protección de Datos: su regulación y sus principales funciones, entre las que destaca el velar por el cumplimiento de la ley. Y en tercer lugar procederemos al estudio del ámbito territorial de aplicación donde se observa el territorio y las condiciones para aplicar la LOPD.

Seguidamente procederemos al análisis de los derechos de las personas sobre la protección de datos y los cauces para ejercerlos ante la autoridad competente. En primer lugar se estudiará qué son los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición), posteriormente, ya dentro de cada uno de ellos, describiremos su concepto y el modo y plazo para ejercerlos. Además de estos derechos, también estudiaremos el derecho de indemnización, del mismo modo con su concepto, modo y plazo para ejercerlo. Una vez estudiados los derechos de forma individual, distinguiremos entre el ejercicio de un derecho ante el titular del fichero responsable del tratamiento de datos y el procedimiento para ejercerlo ante la Agencia Española de Protección de Datos. En cada uno de ellos estudiaremos los procedimientos para poder ejercer los derechos de forma correcta: las condiciones que se requieren, los formularios que se deben presentar, y los distintos medios existentes para ejercitarlos.

Para terminar este trabajo, profundizaremos en el análisis de los ficheros de datos, tanto públicos como privados, los cauces para crearlos, mantenerlos y suprimirlos, así como la transmisión de datos entre administraciones públicas y la transmisión de datos a terceros.

1.2. Asignaturas relacionadas con el TFG

Una vez descrito el trabajo y los objetivos que persigue la realización del mismo, podemos observar que guarda relación con gran parte de las asignaturas del Grado en Gestión y Administración Pública.

Las principales asignaturas con las que está relacionado son las siguientes:

- Poderes, Órganos e Instituciones Constitucionales: En esta asignatura estudiamos la constitución y cada uno de sus artículos, los cuales, como hemos dicho anteriormente, están directamente relacionados con el tema del trabajo.
- Derecho Constitucional: La asignatura desarrolla los fundamentos del Derecho y, en particular, del Derecho constitucional. En ella, al igual que en la asignatura de poderes, órganos e instituciones constitucionales, se estudian los derechos reconocidos en la constitución española de 1978, que como ya hemos dicho se encuentra relacionada con la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Derecho Administrativo: En esta asignatura estudiamos los diferentes procedimientos administrativos existentes en la legislación española, se relaciona con nuestro trabajo ya que para poder ejercer todos los derechos de la LOPD se debe seguir un procedimiento de solicitud y su posterior reclamación o interposición de recursos.
- Gestión Jurídico-Administrativa (I y II): En esta asignatura se estudia toda la materia que sea objeto de la administración pública, ya sea sus procedimientos como sus responsabilidades. Esto se encontraba regulado por la RJPAC, pero actualmente ha sido derogada y sustituida por dos nuevas leyes, la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

- Fundamentos del Derecho Mercantil: La asignatura aborda como núcleo central las bases del ejercicio de actividades mercantiles y comerciales por parte de empresas, sociedades, empresarios y profesionales de diversos sectores. Para realizar estas actividades es necesario la creación de ficheros de datos en las empresas, por lo que lo relacionamos directamente con el presente trabajo.
- Gestión de la información: En esta asignatura estudiamos la creación y la función de las bases de datos de organismos y empresas a partir de los datos disponibles de los clientes, lo que supone tener una responsabilidad sobre los datos personales de cada una de las personas que componen sus bases de datos.

1.3. Metodología

La metodología aplicada en este trabajo es la propia de las ciencias sociales: el estudio del Derecho y la jurisprudencia.

Esta metodología la deberemos implementar adaptándola, en algunas ocasiones, a nuestro campo material o substantivo objeto de análisis y seguimiento. Esto quiere decir que deberemos adaptarla a conceptos propios del ámbito científico y técnico, sobre todo a efectos de la noción programación y evaluación. Las diferentes fases o etapas del iter metodológico aplicado a la materia objeto de investigación, se pueden resumir de la siguiente forma:

- a) El método tiene como punto de partida la recopilación, actualización y clasificación de toda la normativa actualizada, referida al ámbito material objeto de estudio. Desde la perspectiva de la aplicación territorial del Derecho, se abordará la legislación directamente aplicable en el Estado español, ya tenga su origen en el ordenamiento jurídico comunitario como en el ordenamiento interno español, y dentro de éste último, tanto a nivel nacional como autonómico, en su caso. La extensión de la normativa alcanza no sólo a las disposiciones más generales o programáticas (Directivas, Reglamentos comunitarios, normas constitucionales, leyes orgánicas u ordinarias, etc.), sino también a las concretas disposiciones reglamentarias y de aplicación (Reales Decretos, Órdenes Ministeriales, etc.).
- b) Posteriormente se puede iniciar la etapa del estudio y análisis jurídico de la normativa actualmente en vigor. El fin último consiste en extraer conclusiones sobre el nivel de aplicación concreta de la legislación en los diversos sectores implicados (público y privado). En esta fase, se hace necesario consultar y revisar los recursos bibliográficos y documentales existentes sobre la materia (monografías, obras colectivas, actas de

congresos, artículos de revistas especializadas, documentación de la Unión Europea, etc.).

- c) Posteriormente se inicia la etapa del estudio y análisis de los documentos de programación y evaluación actualmente en vigor, y los documentos de trabajo en preparación. El fin último consiste en extraer conclusiones sobre el nivel de aplicación concreta de la legislación en los diversos sectores implicados (público y privado). En esta fase, se hace necesario consultar y revisar los recursos bibliográficos y documentales existentes sobre la materia (monografías, obras colectivas, actas de congresos, artículos de revistas especializadas, etc.).
- d) La culminación de las etapas previstas en los apartados a, b y c nos pondrán en disposición de proceder a la detección de aquellos problemas y dificultades en la aplicación normativa y la programación que se consideren relevantes y de mayor alcance, así como los aspectos en que se haya advertido una carencia o insuficiencia del régimen jurídico, que sea preciso corregir o colmar, sobre todo, en aquellos ámbitos materiales pendientes de regulación.
- e) El paso siguiente consiste en efectuar, con fundamento en los datos obtenidos del trabajo previo realizado, propuestas para comprender, mejorar, corregir y reformar la regulación vigente, o bien destinadas a la aprobación de nueva normativa y programación que complete las lagunas jurídicas existentes. Para ello habrá que estar muy atentos a las cambiantes exigencias o necesidades sociales que puedan suscitarse en adelante, a las nuevas necesidades de las comunidades locales y sus actores públicos y a los retos ambientales a los que nos enfrentamos.

2. ÁMBITO OBJETIVO Y SUBJETIVO DE LA LEY ÓRGANICA 15/1999 DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

2.1. Objeto de la ley

El derecho a la protección de datos de carácter personal se encuentra regulado en primer lugar por la Constitución, ya que en el artículo 18.1 se hace referencia al honor e intimidad, conceptos que están relacionados directamente con la protección de datos. En segundo lugar, por la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante LOPD), y por último en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (en adelante RLOPD).

En la Constitución Española, el Artículo 18.1 hace referencia al derecho al honor y a la intimidad, los cuales están relacionados directamente con la aplicación de la LOPD, ya que en el artículo 1 se establece la protección del tratamiento de los datos que afecten a estos dos derechos. Este artículo señala lo siguiente: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

PARDO FALCÓN¹ realiza un análisis de cada uno de estos derechos de forma separada. En primer lugar, sobre el derecho al honor, expone que el Tribunal Constitucional, diferencia entre sujetos activos al derecho, que son los titulares del derecho, y sujetos pasivos, aquellos capaces a incumplirlo. Sobre los sujetos activos el TC ha indicado que “el derecho al honor, tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referido a personas individualmente consideradas” (STC 107/88, de 8 de junio, FJ 2º). PARDO FALCÓN considera que con esta expresión del TC, se afirma que los sujetos son las personas físicas, ya que cuando se habla de personas jurídicas-públicas, el tribunal constitucional establece que es más correcto utilizar los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral que de derecho al honor. Por otra parte, el autor afirma que en lo que respecta al derecho a la intimidad, expresado como un derecho como tal, ha sido añadido a los diferentes textos constitucionales o jurídicos de distintos países de forma muy marginal, según ha afirmado el TC ello se debe a que “el avance de la tecnología actual y el desarrollo de los medios de comunicación de masas ha obligado a extender esa protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la intimidad y del respeto de la correspondencia, que es o puede ser medio de conocimiento de aspectos de la vida privada”. Por ello, afirma que este derecho, al igual que el derecho al honor, también está ligado a la personalidad de la persona, por lo que solo afecta a las personas físicas.

¹ PARDO FALCON, J. (1992). “Los derechos del artículo 18 de la Constitución española en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.34, pp. 146 y 158.

Según sostiene ARENAS RAMIRO², el artículo 18 de la CE eleva a derechos fundamentales los derechos de la personalidad reconocidos y protegidos hasta entonces por el Derecho Civil.

De los derechos que se regulan el art.18, el derecho a la intimidad es el que tiene una estrecha conexión con el derecho a la protección de datos personales. Ambos tienen como objeto la garantía de una esfera en la que el individuo puede desarrollarse libremente. La evolución de este derecho siempre ha ido relacionada con el concepto de lo “público”, se ha entendido siempre como el derecho del individuo a estar solo. Finalmente, ALZAGA VILLAAMIL³ afirma que los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, son derechos fundamentales que forman parte de los bienes de la personalidad, es decir, están vinculados a la vida privada, de forma que, por su carácter, no es de los que eventualmente pueden ser titulares las personas jurídicas.

El segundo ámbito donde encontramos la regulación de la protección de datos es en la propia ley, La Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD). Se trata de una Ley Orgánica que, como sostiene MARTÍNEZ MARTÍNEZ⁴, era solo un proyecto para reformar la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (en adelante LORTAD), aunque finalmente terminó derogándola. Y como indica ARENAS RAMIRO, la LOPD sustituye a la LORTAD después de su derogación, para traspasar al ordenamiento interno los cambios introducidos, en materia de protección de datos, por la Directiva 95/46/CE sobre Protección de Datos Personales, y garantizar y proteger las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas. PÉREZ GUTIÉRREZ⁵, sostiene que la diferencia entre ambas leyes es que el ámbito de la LORTAD abarca los ficheros que contuviesen datos de carácter personal que se almacenasen en soporte electrónico, mientras que la LOPD amplía este ámbito a cualquier soporte, es decir, los ficheros en formato papel también están sujetos a esta reglamentación.

El objeto de la ley viene contenido en el artículo 1 de la LOPD, que establece lo siguiente: “La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.

² ARENAS RAMIRO, M. (2006). *El derecho fundamental a la protección de datos en Europa*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 439-441.

³ ALZAGA VILLAAMIL, O. (2017). *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, Madrid: Marcial Pons, pp. 141-142.

⁴ MARTÍNEZ MARTINEZ, R. (2008). “El Real Decreto 1720/2007, de 21 De diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Aspectos clave.” *Revista Jurídica de Castilla y León*, n. 16, pp. 257-293.

⁵ PEREZ GUTIÉRREZ, J. (2006). “LOPD: ¿Por qué? ¿Para quién?”, *Técnica económica: Administración y dirección de empresas*, n. 175, pp. 53-56.

Según el preámbulo de la Ley y del RLOPD, a partir de esta definición se puede afirmar que la LOPD comprende, por tanto, el tratamiento automatizado y el no automatizado de los datos de carácter personal.

Sobre el objeto de la Ley, PÉREZ GUTIÉRREZ⁶ afirma que la LOPD nació con el objetivo de garantizar la protección de la intimidad de las personas frente a los abusos que se puedan producir en el tratamiento de los datos personales que estén en algún fichero. Por otra parte, APARICIO SALOM⁷ indica que el objeto de la ley es la protección de la privacidad, la cual define como aquel ámbito de la vida privada que se ve afectado por la posibilidad real de que las actuaciones cotidianas del ciudadano se observen y la información procedente de ellas se acumule y conserve. La protección de la privacidad que se garantiza supone la posibilidad real de que el interesado tenga el control de los usos y finalidades a que se destina dicha información relativa a su perfil sirva a propósitos que él rechaza.

Finalmente, el desarrollo legislativo de la materia sobre protección de datos se recoge en Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. El RLOPD abarca el ámbito tutelado anteriormente por los Reales Decretos 1332/1994, de 20 de junio y 994/1999, de 11 de junio.

El RLOPD comparte con la LOPD, según su preámbulo, la finalidad de hacer frente a los riesgos que, para los derechos de la personalidad, pueden suponer la acumulación y el tratamiento de datos personales. Por lo tanto, el RLOPD nace para desarrollar los mandatos contenidos en la LOPD de acuerdo con los principios que emanan de la directiva, y aquellos que necesitan un mayor desarrollo normativo. De este modo, se aprueba partiendo de la necesidad de dotar de coherencia a la regulación reglamentaria en todo lo relacionado con la transposición de la Directiva y de desarrollar los aspectos novedosos de la LOPD, junto con aquellos en los que la experiencia ha aconsejado un cierto grado de precisión que dote de seguridad jurídica al sistema.

2.2. Ámbito subjetivo de aplicación

En la Ley podemos encontrar diferentes sujetos a los que se hace referencia o afecta de algún modo. En primer lugar, a las personas físicas cuyos datos pueden ser objeto de tratamiento. En segundo lugar, al responsable del tratamiento y el encargado del tratamiento. Y finalmente, a la Agencia Española de Protección de Datos, la cual se encarga del cumplimiento de la Ley y de controlar su correcta aplicación.

⁶ PEREZ GUTIÉRREZ, J. op. cit. pp. 53-56.

⁷ APARICIO SALOM, J. (2002). *Estudio sobre la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Navarra: Aranzadi, p. 27.

2.2.1. Las personas físicas y jurídicas

A la vista del artículo 1 de la LOPD, podemos observar que la ley solamente regula el tratamiento de datos personales de las personas físicas, dejando excluidas a las personas jurídicas. Así que este precepto dispone lo siguiente: *“La ley tiene por objeto garantizar y proteger el tratamiento de datos personales, las libertades públicas y derechos fundamentales de las personas físicas”*.

Entendemos por personas físicas los seres humanos que son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, y tienen unos atributos concretos, que son: personalidad jurídica, capacidad, nombre, domicilio, estado civil, patrimonio y nacionalidad.

Y respecto a las personas jurídicas se trata de entidades que, sin tener existencia individual física, gozan de personalidad jurídica y están sujetas a derechos y obligaciones. Sobre las personas jurídicas, APARICIO SALOM⁸ afirma que como se ha dicho anteriormente, al estar excluidas, las personas jurídicas que aparecen en el artículo 35 del Código Civil⁹, no tendrán las garantías establecidas en la Ley. Por otra parte, FREIXAS GUTIÉRREZ¹⁰ sostiene que la LOPD no tiene en cuenta que las entidades jurídicas son solo instrumentos de los que se sirven las personas físicas para alcanzar determinadas finalidades, y es difícil separar el tratamiento informático de datos sobre la actividad empresarial, del tratamiento de otros datos de la esfera privada de los particulares. Por ello, afirma que la Ley hubiese podido profundizar más en esta cuestión y reconocer a las personas jurídicas la titularidad del derecho al honor y a la intimidad informática en el tratamiento de unos datos que siempre acaban afectando al entorno personal.

Cuando se habla de personas físicas, se alude a personas físicas identificables o identificadas. Sobre esto, LESMES SERRANO¹¹ sostiene que la LOPD no define qué debe entenderse por persona física identificable, pero la Directiva 95/46/CE, en su artículo 2.a) establece que “se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”. A todo esto, LESMES SERRANO¹² añade que los tribunales han considerado que una persona física era identificable a los efectos de la ley cuando era posible asociar los datos proporcionados a una determinada persona.

⁸ APARICIO SALOM, J. op. cit. p. 39.

⁹ Art. 35 CC: Son personas jurídicas, las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Y las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia.

¹⁰ FREIXAS GUTIÉRREZ, G. (2001). *La protección de datos de carácter personal en el derecho español*, Barcelona: Bosch, pp. 95-96.

¹¹ LESMES SERRANO, C. (2008). *La Ley de Protección de Datos: Análisis y comentario de su jurisprudencia*. Valladolid: Lex Nova, p. 99.

¹² LESMES SERRANO, C. op. cit. p. 99.

Para poder realizar el tratamiento de los datos, siempre se va a requerir el consentimiento del interesado o afectado, entendiendo, según el artículo 3 de la LOPD, por interesado a la persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento, y por consentimiento toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen.

Una vez aclarados los términos interesado o afectado y consentimiento, procede referirnos al tratamiento de datos de los menores de edad. Éstos están regulados de forma distinta, ya que en la ley no existe un artículo que regule expresamente el tratamiento de datos de los menores de edad. Por eso, hasta la aprobación del RLOPD de la LOPD, a los menores se les aplicaban las normas generales previstas en la legislación. Con la aprobación del RLOPD aparece una regulación específica para la obtención y el tratamiento de estos datos. Es en el artículo 13 del RLOPD donde se establecen las condiciones sobre el consentimiento de los menores para el tratamiento de sus datos personales.

Para la obtención de sus datos personales, se realiza una distinción entre los menores, de hasta 13 años de edad y los menores mayores de 14 años. El artículo 13.1 del RLOPD establece lo siguiente: *“Podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores”*. Como sostiene ANDREU MARTÍNEZ¹³, con ello se establece una suposición de madurez a partir de los 14 años para el tratamiento de sus datos personales. Establecer esta edad mínima para que el menor pueda consentir el tratamiento de sus datos personales, permite ofrecer una mayor seguridad jurídica. Hay que añadir que se fija la edad mínima de 14 años porque se considera que, como hemos dicho anteriormente, se tiene una cierta madurez para obtener la capacidad de obrar en algunos actos. Además esta edad no solo se toma como referencia en la LOPD, sino también en otras leyes o respecto a otros actos de la vida jurídica.

Como ya sabemos, los menores se diferencian en dos grupos de edad. Al respecto, ANDREU MARTÍNEZ ha comentado la diferencia entre estos dos grupos. En primer lugar, respecto a los menores de edad con menos de 14 años, afirma que el consentimiento del tratamiento de los datos personales deberán prestarlo los tutores legales o titulares de la patria potestad. Cuando los padres presten dicho consentimiento en situaciones de normalidad familiar, se realizará de forma conjunta o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro, excepto en los actos cotidianos o de urgente necesidad, que bastará con el consentimiento de uno de ellos. En caso de crisis matrimonial, en los actos cotidianos, uno de los progenitores el que suele vivir con el menor, podrá actuar en solitario, pero se requerirá el consentimiento de ambos para cuestiones más graves. En segundo lugar, indica que, cuando nos

¹³ ANDREU MARTÍNEZ, M .B. (2013), *La protección de datos personales de los menores de edad*, Navarra: Aranzadi, pp. 67-92.

referimos a los menores de edad mayores de 14 años, se considera que tienen capacidad para consentir el tratamiento de sus datos personales, incluidos los de carácter sensible, ya que el artículo 13 del RLOPD no hace distinciones entre qué tipo de datos pueden consentir por ellos mismos. Pero de acuerdo con el artículo 13.2) del RLOPD, este consentimiento solamente servirá para el tratamiento de los datos que le afectan. Hay que destacar que aunque se les otorgue esta capacidad, hay situaciones en las que, como indica el artículo 13.1), se requerirá la asistencia de los representantes legales en relación con determinados actos, ya que no se pueden modificar las capacidades de los menores previstas en otras leyes. Un ejemplo de ello sería en el ámbito médico: la “mayoría de edad sanitaria” está en los 16 años y no en los 14; de este modo, el menor no podrá consentir el tratamiento de datos personales médicos.

Respecto al consentimiento del menor en términos generales, el RLOPD deja claro que no se podrá utilizar al menor para obtener información de su núcleo familiar, exceptuando los datos de identidad y dirección del representante legal, con la finalidad de obtener su consentimiento para el tratamiento de los datos cuando éste no tenga capacidad.

Para poder comprobar la veracidad del consentimiento de los representantes legales y la edad del menor, ANDREU MARTÍNEZ¹⁴, afirma que existen mecanismos de prueba. Según el artículo 13.4) del RLOPD, es el responsable del fichero o del tratamiento quien debe llevar a cabo los procedimientos que garanticen la edad del menor y el consentimiento de sus representantes. Los mecanismos de verificación deben otorgar una cierta fiabilidad, pero habrá que diferenciar entre diferentes mecanismos según el contexto en que soliciten los datos. Estos mecanismos deben ir acompañados de garantías que eviten su falsificación, como podría ser por ejemplo el documento de identificación.

Finalmente, el artículo 5 de la LOPD establece el deber de información al interesado. Este deber se torna más importante en el caso de menores de edad, ya que si no se informa de manera correcta no se puede garantizar que el menor preste su consentimiento siendo consciente de para qué lo presta. Esta información deberá realizarse, según la LOPD, de forma inteligible, con lenguaje sencillo, claro y adaptado al interesado, sobre todo si se trata de niños, es decir, utilizando palabras que puedan ser comprendidas por el menor, evitando tecnicismos.

¹⁴ ANDREU MARTÍNEZ, M.B, op. cit. p. 92.

2.2.2. El responsable del tratamiento y el encargado del tratamiento

Otro ámbito subjetivo de aplicación de la LOPD, es el que afecta al responsable del fichero o tratamiento de datos y al encargado del fichero o tratamiento de datos (en adelante responsable del tratamiento y encargado del tratamiento).

En primer lugar, se entiende por “responsable del tratamiento”, según el artículo 3.d) de la LOPD, *“aquella persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento de datos”*.

El responsable del tratamiento se diferencia del encargado del tratamiento, según LESMES SERRANO¹⁵, en que el responsable es quien decide sobre la creación del fichero, su contenido y su finalidad, es decir, quien decide la realización de operaciones o procedimientos sobre los datos personales de un fichero del que no es titular. Sobre ésta figura, FREIXAS GUTIÉRREZ¹⁶ afirma que apareció como complemento a los principios rectores del tratamiento y cesión de los datos de carácter personal y de los derechos de las personas. Además afirma que en la LOPD no se establecen las características o condiciones que debe reunir el responsable del tratamiento, pero debería tratarse de un perfil con conocimientos tanto técnicos como jurídicos, porque existen funciones y obligaciones que requieren conocimientos técnicos y jurídicos, porque en muchos casos la ley no es concreta y se requiere una interpretación. Además de dichos conocimientos, el responsable del tratamiento ostenta la responsabilidad del uso y finalidad de los datos. Por ello la ley le impone unas obligaciones y les somete unas sanciones, junto al encargado del tratamiento, en caso de no cumplir tales obligaciones.

Finalmente, la definición de responsable del tratamiento establece que pueden ser responsables de éste las personas físicas, las personas jurídicas y los órganos administrativos. Al respecto FREIXAS GUTIÉRREZ indica cuál es la condición que debe darse en cada sujeto para poder ser responsable del tratamiento. Así, a la hora de asumir la responsabilidad del fichero, las personas físicas no presentan problemas, ya que pueden ser identificadas, pero en cambio las personas jurídicas, privadas o públicas, o los órganos administrativos, presentan una mayor complejidad, ya que para serle atribuida la responsabilidad deben cumplir con unas obligaciones y responsabilidades, y por ello deberá nombrarse a una persona física que pueda ser identificada y así hacerse cargo de las responsabilidades de las personas jurídicas.

En segundo lugar cuando hablamos del “encargado del tratamiento”, entendemos, según el artículo 3.g) de la LOPD, que es la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento. Por tanto, como afirma LESMES SERRANO¹⁷, se trata de un tercero que, por encargo del

¹⁵ LESMES SERRANO, C. op. cit. p. 115.

¹⁶ FREIXAS GUTIÉRREZ, G. op. cit. pp. 110-112.

¹⁷ LESMES SERRANO, C. op. cit. p. 115.

responsable del tratamiento, realiza operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, del tratamiento de datos. Esta definición se complementa con el artículo 5.i) del RLOPD, que define al encargado del tratamiento como la persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento o del responsable del fichero. Esta figura no está muy detallada en la LOPD, pero en cambio sí la encontramos desarrollada en el RLOPD (artículos 20, 21 y 22). En ellos se regula la relación con el responsable, su posible subcontratación y las obligaciones sobre la conservación de datos.

Por otra parte, la regulación de la actuación del encargado, se establece en el artículo 12 de la LOPD. El cargo deberá estar formalizado por un contrato por escrito o de algún modo en que se acredite su celebración y contenido, también se añade que el encargado solamente realizará el tratamiento de datos siguiendo las instrucciones ofrecidas por el responsable del tratamiento, quedando claro que estos datos no los utilizará para fines distintos a los indicados en el contrato, ni los comunicará a terceros, ya que una vez termine con su tratamiento, deberá destruirlos o devolverlos al responsable.

Estas dos figuras, como establece el artículo 9 de la LOPD¹⁸, deberán adoptar medidas de seguridad para el tratamiento de los datos, entendiendo por seguridad de los datos personal, según FREIXAS GUTIÉRREZ¹⁹, aquellas medidas de carácter técnico, a través de la adopción de mecanismos o dispositivos que eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. En estas medidas se demuestra que se trata de una función técnica, por lo que se afirma la necesidad, como se ha dicho anteriormente, del responsable de tener conocimientos técnicos.

¹⁸ Artículo 9 LOPD: “1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural. 2. No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones (...)”

¹⁹ FREIXAS GUTIERREZ, G. op. cit. p. 112.

2.2.3. La Agencia Española de Protección de Datos

La Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD) es, según su página web, “la autoridad estatal de control independiente encargada de velar por el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos. Garantiza y tutela el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal de los ciudadanos”. Esta autoridad se creó para velar por el respeto al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Ejerce de sus propias funciones para hacer cumplir el derecho y la normativa relacionada con la protección de datos, convirtiéndose de este modo en una autoridad independiente y autónoma.

La AEPD se define como un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con total independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones. Este ente se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia, y cuenta con un presupuesto propio e independiente de los presupuestos generales del Estado. Se regula por su propia normativa y su marco normativo está formado por las siguientes disposiciones:

- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (Título VI con rango de ley ordinaria).
- Real Decreto 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las principales funciones que realiza la AEPD son las de registrar y resolver reclamaciones y denuncias, el registro y consulta de ficheros con su posterior autorización de transferencia, así como resolver las consultas que plantean los ciudadanos en su página web. Estas tareas están cuantificadas en su página web, esto puede observarse en la siguiente tabla:

reclamaciones de tutelas de derechos resueltas 2.113	denuncias resueltas 10.871	denuncias y reclamaciones registradas 10.571
ficheros inscritos 4.107.944	consultas de ficheros 9.305.097	operaciones de inscripción de ficheros 591.262
autorización de transferencia internacional 1.340	consultas planteadas ante el área de atención al ciudadano 218.335	

FUENTE: Agencia Española de Protección de Datos

A demás de las funciones anteriores, la AEPD realiza otras funciones relacionadas con los ciudadanos y con otras materias, que son las siguientes:

<p>EN RELACION CON LOS AFECTADOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Atender a sus peticiones y reclamaciones. • Informar de los derechos reconocidos en la Ley. • Promover campañas de difusión a través de los medios. • Velar por la publicidad de los ficheros de datos de carácter personal.
<p>EN RELACION CON QUIENES TRATAN DATOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Emitir las autorizaciones previstas en la Ley. • Requerir medidas de corrección. • Ordenar, en caso de ilegalidad, el cese en el tratamiento y la cancelación de los datos. • Ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos en el Título VII de la Ley Orgánica de Protección de Datos. • Recabar de los responsables de los ficheros la ayuda e información que precise para el ejercicio de sus funciones. • Autorizar las transferencias internacionales de datos.
<p>EN LA ELABORACIÓN DE NORMAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Informar preceptivamente los Proyectos de normas de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos. • Informar los Proyectos de normas que incidan en materia de protección de datos. • Dictar las instrucciones y recomendaciones precisas para adecuar los tratamientos automatizados a los principios de la Ley Orgánica de Protección de Datos. • Dictar recomendaciones de aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad de los datos y control de acceso a los ficheros.
<p>EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tutelar los derechos y garantías de los abonados y usuarios en el ámbito de las comunicaciones electrónicas, incluyendo el envío de comunicaciones comerciales no solicitadas realizadas a través de correo electrónico o medios de comunicación electrónica equivalente (spam). • Recibir las notificaciones de las eventuales quiebras de seguridad que se produzcan en los sistemas de los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas y que puedan afectar a datos personales.
<p>OTRAS FUNCIONES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cooperación con diversos organismos internacionales y con los órganos de la Unión Europea en materia de protección de datos • Representación de España en los foros internacionales en la materia. • Control y observancia de lo dispuesto en la Ley reguladora de la Función Estadística Pública. • Elaboración de una Memoria Anual, que es presentada por el director de la Agencia ante las Cortes.

Fuente: Agencia Española de Protección de Datos

2.3. Ámbito objetivo de aplicación

Como sostiene FREIXAS GUTIÉRREZ²⁰, la LOPD es de aplicación a los datos de carácter personal que estén informatizados y a los datos que estén en soporte físico que sean susceptibles de tratamiento. Como establece el artículo 3.a) de la LOPD, se entiende por dato personal “*los datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables*”. Estos datos pueden ser por ejemplo nombre, apellidos, números de teléfono, direcciones, números de cuenta, fotografías, informes médicos, estado civil, etc.

Según FARRIOLS i SOLÁ²¹ se entenderá por dato personal cualquier información que aporte datos sobre una persona por los que se puede llegar a determinar su identidad y elaborar su perfil.

La LOPD no regula todos los ficheros de datos personales, es decir, hay ficheros que tienen características que la ley no regula o ficheros que están regulados por leyes específicas, a continuación se nombran cada uno de ellos.

El artículo 2 de la LOPD establece que quedan excluidos de su regulación: En primer lugar los ficheros de particulares, es decir, ficheros mantenidos por personas físicas con fines personales o domésticos; en segundo lugar, queda excluido el registro de materias clasificadas, aunque no se concreta en la ley que materias están incluidas como clasificadas, es la Ley 48/78, de 7 de octubre la que establece que las materias clasificadas son asuntos, actos, documentos, informaciones, datos u objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en peligro la seguridad y defensa del estado. Estas materias serán clasificadas en la categoría de secreto y reservado en atención al grado de protección que requieran. Al tratarse de información sobre la defensa y seguridad del estado es normal que sus datos estén regulados específicamente por otras leyes; Y en tercer lugar, se excluyen los ficheros de investigación del terrorismo y de la delincuencia organizada, es decir, ficheros policiales que se crean para investigar, y que únicamente deben informar a la agencia española de protección de datos de su existencia, características y finalidades.

Por otra parte los ficheros que están excluidos por tener normativas específicas son los ficheros de régimen electoral, los ficheros estadísticos, en tercer lugar, los militares, y finalmente se encuentran excluidos los ficheros de imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras.

Como se ha dicho anteriormente en el apartado del responsable y encargado del tratamiento, los datos requieren unas medidas de seguridad, por ello se han establecido tres niveles de seguridad: En primer lugar el nivel básico, que se aplica a cualquier dato personal, el nivel medio se aplica a los fichero de infracciones administrativas o penales de hacienda, de servicios financieros y de prestación de

²⁰ FREIXAS GUTIÉRREZ, G. op. cit. p. 120.

²¹ FARRIOLS I SOLÁ, A (2006), *La protección de datos de carácter personal en los centros de trabajo*. Madrid: Ediciones Cinca, p. 27.

servicios de información sobre solvencia patrimonial, y el nivel alto con datos relativos a ideologías, creencias, religiones, origen racial, etc., aunque puede haber situaciones en que estos últimos datos sean considerados de nivel básico, como por ejemplo, según la Agencia Española de Protección de Datos, los datos se utilicen con la única finalidad de realizar una transferencia dineraria, o se trate de ficheros o tratamientos no automatizados en los que de forma incidental o accesorio se contengan aquellos datos sin guardar relación con su finalidad.

2.4. Ámbito territorial de aplicación

El ámbito territorial de aplicación de la LOPD se encuentra regulado en el artículo 3 del RLOPD, donde se regula lo siguiente:

Art.3: *“El artículo 3 del RLOPD establece que los tratamientos de datos de carácter personal se registrarán por el RLOPD en los siguientes casos:*

“a) Cuando el tratamiento sea efectuado en territorio español en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento.

b) Cuando al responsable del tratamiento no establecido en territorio español, le sea de aplicación la legislación española en aplicación de normas de Derecho Internacional público.

c) Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito.”

Por tanto, la AEPD, encargada de velar por el cumplimiento de la ley y establecer las correspondientes sanciones en caso de incumplirse, o aportar soluciones cuando se trate de reclamaciones por parte del interesado, tendrá en cuenta este ámbito territorial para el ejercicio de sus competencias.

Respecto a esto, NAVALPOTRO NAVALPOTRO²² concluye que el ámbito de aplicación de la ley es aquel en el que se encuentre el responsable del tratamiento o los datos. Es decir, el organismo o empresa donde se encuentre el fichero de datos tendrá lugar la aplicación de la ley.

²² NAVALPOTRO NAVALPOTRO, Y. (2007), *Estudio práctico sobre la protección de datos de carácter personal*, Valladolid: Lex nova, p.63.

3. DERECHOS ESPECÍFICOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y SU EJERCICIO

3.1. Introducción de los derechos ARCO

La denominación “derechos ARCO” proviene de la reducción de las siglas de los cuatro derechos, en este caso derecho de acceso, de rectificación, de cancelación y de oposición. También existe el derecho de indemnización, si bien no se incluye en estas siglas porque su procedimiento se realiza como consecuencia del incumplimiento de alguna norma legal por parte del responsable o del encargado sobre los datos del propio interesado.

Como afirma ÁLVAREZ HERNANDO²³ las personas físicas titulares de sus datos personales, pueden ejercer ante el responsable del tratamiento, o ante el encargado de tratamiento, los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición). Estos derechos guardan relación con el derecho de información previa, ya que cuando se obtengan datos del interesado, éste debe ser informado previamente de forma expresa, para así poder ejercer los derechos ARCO que crea convenientes. Además, estos derechos no son absolutos, ya que el artículo 25.7 del RLOPD establece que: “El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición podrá modularse por razones de seguridad pública en los casos y con el alcance previsto en las Leyes”. Entendiendo por derecho absoluto, aquel derecho que pertenece a una persona y debe ser respetado por todos los demás.

Como veremos a continuación en los siguientes apartados, la solicitud para ejercer los derechos así como la respuesta a esta solicitud tiene unos plazos de presentación o entrega, siendo computables solamente los días hábiles. Además, tanto la LOPD como el RLOPD, en su artículo 24, establecen que el ejercicio de los derechos debe realizarse de forma gratuita, quedando prohibida la exigencia de una contraprestación al interesado por parte del responsable o del encargado del tratamiento, a no ser que se trate de una excepción como establece el artículo 28.3 del RLOPD: “Del mismo modo, si el responsable ofreciera un procedimiento para hacer efectivo el derecho de acceso y el afectado exigiese que el mismo se materializase a través de un procedimiento que implique un coste desproporcionado, surtiendo el mismo efecto y garantizando la misma seguridad el procedimiento ofrecido por el responsable, serán de cuenta del afectado los gastos derivados de su elección”.

En primer lugar, el artículo 23 del RLOPD determina que los derechos tienen carácter personalísimo, en cuanto que los derechos que están ligados a la persona por naturaleza y que no son transmisibles, como por ejemplo el derecho al honor.

²³ ÁLVAREZ HERNÁNDO, J. (2011), *Guía práctica sobre Protección de datos: Cuestiones y formularios*, Valladolid: LEX NOVA, pp. 199-201.

Este artículo establece cómo se ejercen los derechos y quien los ejerce en cada caso:

“1. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son personalísimos y serán ejercidos por el afectado.

2. Tales derechos se ejercitarán:

a) Por el afectado, acreditando su identidad, del modo previsto en el artículo siguiente.

b) Cuando el afectado se encuentre en situación de incapacidad o minoría de edad que le imposibilite el ejercicio personal de estos derechos, podrán ejercitarse por su representante legal, en cuyo caso será necesario que acredite tal condición.

c) Los derechos también podrán ejercitarse a través de representante voluntario, expresamente designado para el ejercicio del derecho. En ese caso, deberá constar claramente acreditada la identidad del representado, mediante la aportación de copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y la representación conferida por aquél.

Cuando el responsable del fichero sea un órgano de las Administraciones públicas o de la Administración de Justicia, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.

3. Los derechos serán denegados cuando la solicitud sea formulada por persona distinta del afectado y no se acredite que la misma actúa en representación de aquél”.

En segundo lugar, el artículo 24 del RLOPD establece las condiciones generales que deben darse en todos los derechos para que se puedan ejercer correctamente:

“1. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de ninguno de ellos sea requisito previo para el ejercicio de otro.

2. Deberá concederse al interesado un medio sencillo y gratuito para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

3. El ejercicio por el afectado de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición será gratuito y en ningún caso podrá suponer un ingreso adicional para el responsable del tratamiento ante el que se ejercitan.

No se considerarán conformes a lo dispuesto en la LOPD, y en el presente Reglamento los supuestos en que el responsable del tratamiento establezca como medio para que el interesado pueda ejercitar sus derechos el envío de cartas certificadas o semejantes, la utilización de servicios de telecomunicaciones que implique una tarificación adicional al afectado o cualesquiera otros medios que impliquen un coste excesivo para el interesado.

4. Cuando el responsable del fichero o tratamiento disponga de servicios de cualquier índole para la atención a su público o el ejercicio de reclamaciones relacionadas con el servicio prestado o los productos ofertados al mismo, podrá concederse la posibilidad al afectado de ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a través de dichos servicios. En tal caso, la identidad del interesado se considerará acreditada por los medios establecidos para la identificación de los clientes del responsable en la prestación de sus servicios o contratación de sus productos.

5. El responsable del fichero o tratamiento deberá atender la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición ejercida por el afectado aun cuando el mismo no hubiese utilizado el procedimiento establecido específicamente al efecto por aquél, siempre que el interesado haya utilizado un medio que permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud, y que ésta contenga los elementos referidos en el párrafo 1 del artículo siguiente”.

Seguidamente la LOPD en su artículo 25 establece de forma general el procedimiento que se utilizará para ejercer los derechos. Consiste en un procedimiento igual para todos los derechos, como más adelante veremos en detalle. De este modo el artículo 25 establece lo siguiente:

“1. Salvo en el supuesto referido en el párrafo 4 del artículo anterior, el ejercicio de los derechos deberá llevarse a cabo mediante comunicación dirigida al responsable del fichero, que contendrá:

a) Nombre y apellidos del interesado; fotocopia de su documento nacional de identidad, o de su pasaporte u otro documento válido que lo identifique y, en su caso, de la persona que lo represente, o instrumentos electrónicos equivalentes; así como el documento o instrumento electrónico acreditativo de tal representación. La utilización de firma electrónica identificativa del afectado eximirá de la presentación de las fotocopias del DNI o documento equivalente.

El párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa específica aplicable a la comprobación de datos de identidad por las Administraciones Públicas en los procedimientos administrativos.

b) Petición en que se concreta la solicitud.

c) Dirección a efectos de notificaciones, fecha y firma del solicitante.

d) Documentos acreditativos de la petición que formula, en su caso.

2. El responsable del tratamiento deberá contestar la solicitud que se le dirija en todo caso, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros.

3. En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos especificados en el apartado primero, el responsable del fichero deberá solicitar la subsanación de los mismos.

4. La respuesta deberá ser conforme con los requisitos previstos para cada caso en el presente título.

5. *Corresponderá al responsable del tratamiento la prueba del cumplimiento del deber de respuesta al que se refiere el apartado 2, debiendo conservar la acreditación del cumplimiento del mencionado deber.*

6. *El responsable del fichero deberá adoptar las medidas oportunas para garantizar que las personas de su organización que tienen acceso a datos de carácter personal puedan informar del procedimiento a seguir por el afectado para el ejercicio de sus derechos.*

7. *El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición podrá modularse por razones de seguridad pública en los casos y con el alcance previsto en las Leyes.*

8. *Cuando las leyes aplicables a determinados ficheros concretos establezcan un procedimiento especial para la rectificación o cancelación de los datos contenidos en los mismos, se estará a lo dispuesto en aquéllas”.*

Y por último, el artículo 26 del RLOPD establece cómo debe actuar el responsable o encargado del tratamiento ante un interesado que solicite ejercer sus derechos. El artículo 26 dispone lo siguiente:

“Cuando los afectados ejercitasen sus derechos ante un encargado del tratamiento y solicitasen el ejercicio de su derecho ante el mismo, el encargado deberá dar traslado de la solicitud al responsable, a fin de que por el mismo se resuelva, a menos que en la relación existente con el responsable del tratamiento se prevea precisamente que el encargado atenderá, por cuenta del responsable, las solicitudes de ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición”.

3.2. Derecho de acceso

- *Concepto*

El artículo 15.1 de la LOPD establece qué es el derecho de acceso de la siguiente forma: “El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos”. Mientras que el 27.1 del RLOPD amplía un poco esta definición estableciendo el derecho de acceso como: “el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos”.

Por otra parte, la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD) establece que “el derecho de acceso es uno de los derechos que la LOPD reconoce a los ciudadanos para que el ciudadano pueda controlar por sí mismo el uso que se hace de sus datos personales, y en particular, el derecho a obtener información sobre si éstos están siendo objeto de tratamiento y, en su caso, la finalidad del mismo, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones

realizadas o previstas de los mismos”. Y por último, MURILLO DE LA CUEVA²⁴ afirma que el derecho de acceso concede al interesado comprobar si existe información de uno mismo y conocer el origen de esta información así como la finalidad por la que se conserva.

- *Modo de ejercitarlo y plazo*

Cuando se habla del derecho de acceso, se alude a un derecho personalísimo, es decir, como sostiene PALOMAR OLMEDA²⁵, solo puede ser realizado por el interesado o afectado, entendiendo por éste a la persona cuyos datos son objeto de tratamiento por un tercero; en conclusión, el destinatario del derecho es el titular del fichero de datos. Aunque por otra parte, se acepta el derecho de acceso por un representante legal cuando el afectado tenga una minoría de edad o una discapacidad, en estos casos se requerirá la acreditación de la condición que se tenga.

El derecho se ejercerá por parte interesado, o representante legal, a través de una solicitud que se presentará ante el responsable del fichero, además el interesado deberá identificarse debidamente ante él.

Como establece el artículo 15.3 de la LOPD²⁶, la solicitud para ejercer el derecho no se podrá volver a realizar en menos de 12 meses desde el ejercicio del derecho, es decir, para poder volver a ejercer el derecho de acceso habrá tenido que transcurrir doce meses desde el último ejercicio. Este plazo tiene una excepción, será en el caso de que se acredite un interés legítimo sobre los datos.

Respecto del artículo 27.2 del RLOPD²⁷, en la sentencia del TS de 11 de marzo del 2011 se matiza que “la mención a la totalidad de los datos, habilita para afirmar que la información debe comprender todos los datos, pero no que todas las circunstancias que configuran los datos deben ser facilitadas”. Pero como afirma ÁLVAREZ HERNANDO²⁸, cuando haya razones que sean muy complejas, el responsable del tratamiento podrá solicitar al interesado que especifique los ficheros sobre los que se quiera realizar el derecho de acceso, aunque sobre esto la AEPD ha aclarado que si no se especifica el fichero al que se quiere acceder, se entenderá que el acceso es para todos los ficheros existentes.

²⁴ MURILLO DE LA CUEVA, P.L. (2009), *El derecho a la autodeterminación informativa*, Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, p. 43.

²⁵ PALOMAR OLMEDA, A. (2007), Los derechos personales en el ámbito de la protección de datos, *Revista española de protección de datos*, nº. 2.

²⁶ Art. 15.3 LOPD: “El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrán ejercitarlo antes.”

²⁷ Art. 27.2 RLOPD: “En virtud del derecho de acceso el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, o a la totalidad de sus datos sometidos a tratamiento”.

²⁸ ALVAREZ HERNANDO, J. op. cit. p. 206.

La confirmación del acceso a los datos la realizará el responsable del tratamiento, teniendo que responder en un plazo máximo de un mes desde que se recibió la solicitud. Si en dicho plazo no se ha recibido respuesta de forma expresa la solicitud se entenderá rechazada, ante esto el interesado podrá reclamar su derecho ante la AEPD o el órgano equivalente en cada Comunidad Autónoma.

Una vez ejercido el derecho, como establece el artículo 27 del RLOPD y el 15.2 de la LOPD, el afectado podrá optar por consultar el fichero visualizándolo de la siguiente forma: “La información podrá obtenerse mediante la mera consulta de los datos por medio de su visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos”.

3.3. Derecho de rectificación

- Concepto

Como precedente a este derecho tenemos la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. Esta ley afectaba solamente los datos personales que tenían los medios de comunicación, como se establece en el artículo 1 de esta ley: “Toda persona natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio”. Mientras que la LOPD, como se ha citado anteriormente, hace referencia al tratamiento de datos personales no solamente a disposición de los medios de comunicación.

El derecho de rectificación en la LOPD se regula en el artículo 16, estableciendo lo siguiente:

- “1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.*
- 2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.*
- 3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.*
- 4. Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan comunicado, en el caso de que se*

mantenga el tratamiento por este último, que deberá también proceder a la cancelación.

5. Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”.

Este derecho se encuentra definido en el RLOPD, en él el artículo 31.1 establece que: “El derecho de rectificación es el derecho del afectado a que se modifiquen los datos que resulten ser inexactos o incompletos”.

Del mismo modo la AEPD establece que, el derecho de rectificación es un derecho que la LOPD reconoce a los ciudadanos para defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales, y el derecho a que éstos se modifiquen cuando resulten inexactos o incompletos.

De forma similar, APARICIO SALOM²⁹ sostiene que el derecho de rectificación es la posibilidad del interesado de exigir al responsable del tratamiento que se cumpla con el principio de calidad de los datos, cuando estos son erróneos o incompletos, para que el tratamiento sea un correcto reflejo de la realidad.

- *Modo de ejercitarlo y plazo*

Cuando hablamos del alcance de este derecho, del mismo modo que el derecho de acceso, el derecho de rectificación también es un derecho personalísimo, es decir, solamente podrá ejercerlo el titular del derecho dirigiéndose a la empresa u organismo del cual tenga constancia de que sus datos personales son erróneos, indicando qué datos en concreto son los que se deben modificar, aportando la documentación que lo justifica y la corrección que deben realizar.

En este derecho, como sostiene ÁLVAREZ HERNANDO³⁰, hay que tener en cuenta el artículo 4 de la LOPD de principio de calidad de los datos, en él se establece que el responsable del fichero tiene que rectificar de oficio los dato inexactos, incompletos o no actualizados.

Igualmente, el derecho se ejercita a petición previa del usuario y su consiguiente aprobación. Una vez que el interesado realiza la petición, el responsable del fichero tiene un plazo de diez días hábiles para llevar a cabo la rectificación de fichero solicitado. Si transcurre este plazo y no se obtiene una respuesta de forma expresa, la solicitud se entenderá desestimada. En este caso el responsable deberá cancelar los datos personales, ya que no se pueden tener datos que no estén actualizados de acuerdo con el principio de calidad de los datos.

²⁹ APARICIO SALOM, J. op. cit. p. 157.

³⁰ ALVAREZ HERNANDO, J. op. cit. p. 222.

Una vez la solicitud ha sido desestimada, el interesado podrá ejercer el derecho de tutela del artículo 18.2 de la LOPD, es decir, realizar la reclamación correspondiente ante la AEPD: “El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada Comunidad Autónoma, que deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación”.

Por otra parte, si los datos a modificar han sido cedidos a terceros, el responsable deberá notificar a éste sobre la rectificación de los datos realizada, el cual en el mismo plazo de 10 días también deberá rectificarlos, aunque el cesionario no está obligado a notificar al interesado sobre la rectificación.

3.4. Derecho de cancelación

- *Concepto*

La LOPD en el artículo 16, citado anteriormente, regula junto con el derecho de rectificación el derecho de cancelación, de modo que la regulación del derecho es la misma para ambos. En el apartado 3 del artículo se regula a que dará lugar el derecho de cancelación exclusivamente, estableciendo lo siguiente: “La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión”.

Por otra parte, como afirma DE PESQUERA GAGO³¹ el artículo 31 del RLOPD, a diferencia de la LOPD, sí que establece una diferenciación entre dos derechos, de este modo, el artículo 31.2 del RLOPD amplía lo regulado en el artículo 16 de la LOPD sobre el derecho de cancelación de la siguiente forma: “El ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que resulten ser inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento”.

Ante las definiciones conjuntas de la LOPD de ambos derechos, el RLOPD en su artículo 5.1,b) define “cancelación” como “el procedimiento en virtud del cual el responsable cesa en el uso de los datos”. Y como consecuencia, ello implicará el bloqueo de los datos, consistente en la identificación y reserva de los mismos con el fin de impedir su tratamiento excepto para su puesta a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento y sólo durante el plazo de prescripción de dichas responsabilidades. Transcurrido ese plazo deberá procederse a la supresión de los datos.

³¹ DE PESQUERA GAGO, FG. (2016), *Régimen jurídico de la protección de datos de carácter personal: Aplicación a las hermandades y cofradías*, Madrid: ESIC EDITORIAL, p. 229.

Por su parte, la AEPD establece que, de igual modo que el derecho de rectificación, el derecho de cancelación sirve para que los ciudadanos puedan defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales, con la diferencia de que en el derecho de cancelación se puede solicitar la eliminación de los datos cuando sean inexactos o excesivos.

Y por último, en la misma línea APARICIO SALOM³² define el derecho de cancelación como “el derecho del interesado a que se excluyan del tratamiento datos de carácter personal, ya sea por ser erróneos, o por no interesarle que se sometan a tratamiento. Por tanto, el derecho puede referirse tanto a la totalidad de los datos como a alguno de ellos concretamente. En definitiva, el derecho de cancelación puede suponer, en este último caso, la resolución de la relación jurídica con el responsable del tratamiento por voluntad unilateral del interesado”.

Y por otra parte, SERRANO PÉREZ³³ exponen que la finalidad del derecho de cancelación es evitar que los datos almacenados se conserven y se identifique siempre a la persona por ellos, lo cual podría afectar a la identidad del afectado y a sus derechos como persona.

- *Modo de ejercitarlo y plazo*

En este caso también nos encontramos ante un derecho personalísimo ya que es el propio interesado quien debe realizar la petición de cancelación de sus datos personales ante el responsable del tratamiento, en ella deberá aportar la documentación que justifique el motivo de cancelación de algún dato en caso de ser erróneo o inexacto, o indicar si lo que se pretende es el cese del consentimiento del tratamiento de sus datos, cuando esto sea posible.

Como afirma SERRANO PÉREZ y REBOLLO DELGADO³⁴, los casos por los que se solicita la cancelación ante datos inexactos o erróneos son distintos de los del derecho de rectificación. En el caso de la cancelación los datos inexactos son aquellos datos de los que se desea su desaparición o su bloqueo, no la sustitución por otros datos correctos como ocurriría en la rectificación.

No solamente se requiere la cancelación de los datos en estos dos supuestos, la LOPD también regula la cancelación de los datos cuando estos dejen de ser necesarios para la finalidad que fueron recabados, esto se regula en el artículo 4.5, de calidad de los datos, estableciendo lo siguiente:

“Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados

³² APARICIO SALOM, J. op. cit. p. 159.

³³ SERRANO PÉREZ, M^a M. (2010), Los derechos de rectificación y cancelación: Título III. Derecho de las Personas. artículo 16 y 17, En *Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Madrid: Civitas, pp. 1220.

³⁴ SERRANO PÉREZ, M^a M y REBOLLO DELGADO, L. (2010), *Introducción a la protección de datos*, Madrid: Editorial Dykinson, p. 213.

o registrados. No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados”.

Una vez realizada la petición de cancelación de datos por parte del interesado, el responsable del tratamiento tiene diez días para realizar el trámite o notificar la desestimación de la petición, cabiendo la posibilidad de interponer una reclamación en caso de transcurrir dicho plazo y no obtener la notificación expresa de la desestimación de la petición.

Hay que añadir que, según la AEPD *“no procederá la cancelación cuando los datos de carácter personal deban ser conservados durante los plazos previstos en las relaciones contractuales entre la entidad responsable del tratamiento y el interesado que justificaron el tratamiento de los datos”.*

3.5. Derecho de oposición

- Concepto

En la LOPD no se regula en que consiste el derecho de oposición, solamente se regula en el artículo 17 el procedimiento para ejercerlo. Es el RLOPD el que en el artículo 34.1 expone en que consiste el derecho de oposición, regulándolo como:

Art.34.1: *“El derecho de oposición es el derecho del afectado a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos de carácter personal o se cese en el mismo en los siguientes supuestos:*

a) Cuando no sea necesario su consentimiento para el tratamiento, como consecuencia de la concurrencia de un motivo legítimo y fundado, referido a su concreta situación personal, que lo justifique, siempre que una Ley no disponga lo contrario.

b) Cuando se trate de ficheros que tengan por finalidad la realización de actividades de publicidad y prospección comercial, en los términos previstos en el artículo 51 de este reglamento, cualquiera que sea la empresa responsable de su creación.

c) Cuando el tratamiento tenga por finalidad la adopción de una decisión referida al afectado y basada únicamente en un tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, en los términos previstos en el artículo 36 de este reglamento”.

La AEPD, igual que el reglamento, define el derecho de oposición, como un derecho que se utiliza para que, según la LOPD, en primer lugar, no se lleve a cabo el tratamiento de los datos personales o para que se cese este tratamiento de datos cuando no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento por la concurrencia de un motivo legítimo y fundado, referido a su concreta situación personal, que lo justifique, y siempre que una Ley no disponga lo contrario. En

segundo lugar, también se podrá ejercer cuando se trate de ficheros que tengan por finalidad la realización de actividades de publicidad y prospección comercial. Y por último, cuando el tratamiento tenga por finalidad la adopción de una decisión referida al afectado y esté basada en un tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal.

Ante los artículos sobre el derecho de oposición recogido en la LOPD y en RLOPD, APARICIO SALOM³⁵ concluye que el derecho de oposición consiste en la negativa del interesado a que se continúe con el tratamiento de los datos. Aunque opina que este derecho también debería hacer referencia al rechazo de finalidades concretas de los datos al que el interesado puede oponerse, así como al rechazo de la comunicación de datos.

- Modo de ejercitarlo y plazo

Según la guía del ciudadano de la AEPD³⁶, para ejercer el derecho de oposición no se necesita justificar ningún motivo, es decir, “los interesados tendrán derecho a oponerse, previa petición y sin gastos, al tratamiento de los datos que les conciernan, en cuyo caso serán dados de baja del tratamiento, cancelándose las informaciones que sobre ellos figuren en aquél, a su simple solicitud”.

Como todos los demás derechos, se trata de un derecho personalísimo, que afecta solamente al interesado y será él mismo quien realice la petición ante el responsable del tratamiento, el cual deberá atenderla en un plazo máximo de diez días, y, dentro de este plazo, deberá eliminar los datos personales, si se acepta la solicitud.

Por otra parte, como sostiene VELEIRO³⁷, si la solicitud de oposición va referida a los casos en que no es necesario el consentimiento del interesado para realizar el tratamiento de los datos, dicha solicitud deberá contener los motivos justificados por los que el titular quiere ejercer este derecho.

Además, si el responsable del tratamiento no dispone de los datos del interesado, el responsable deberá comunicárselo a éste en el mismo plazo de diez días. Por último, si transcurre el plazo sin obtener respuesta de forma expresa ante la petición de ejercer el derecho, la solicitud se entenderá desestimada.

³⁵ APARICIO SALOM, J. (2002), op. cit. p.160.

³⁶ AEPD. (2017), *Protección de Datos: Guía para el ciudadano*, Madrid: *Agencia española de protección de datos*, Recuperado de: http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/Guias/GUIA_CIUDDANO.pdf

³⁷ VELEIRO, B. (2008), *Protección de datos de carácter personal y sociedad de la información*, Madrid: BOE, pp. 96-98.

3.6. Derecho de indemnización

- Concepto

El derecho de indemnización solamente se regula en la LOPD, en el RLOPD no se hace ningún tipo de referencia a este derecho. En la LOPD encontramos el derecho de indemnización en el artículo 19.1, en él se regula cuando existe derecho de indemnización de la siguiente manera: “Los interesados que, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el encargado del tratamiento, sufran daño o lesión en sus bienes o derechos tendrán derecho a ser indemnizados”. Ante esto se entiende que, ABERASTURI GORRIÑO³⁸, al referirse a la indemnización se refiere a reparar o resarcir un daño.

Como indica la AEPD las indemnizaciones tendrán lugar de dos formas distintas; en primer lugar, cuando se trate de un fichero de titularidad pública, la responsabilidad se exigirá de acuerdo con la legislación reguladora del régimen de responsabilidad de las Administraciones públicas. Y en segundo lugar, si se trata de ficheros de titularidad privada, el derecho se ejercerá ante los órganos de la jurisdicción ordinaria. Hay que añadir que la AEPD no tiene capacidad para establecer la cuantía de la indemnización.

- Modo de ejercitarlo y plazo

Para poder ejercer el derecho de indemnización, como indica FREIXAS GUTIÉRREZ³⁹, y coincidiendo con la LOPD, deberán darse dos motivos. En primer lugar deberá existir un daño o lesión tanto en los bienes como en los intereses del afectado. Y en segundo lugar, este daño tendrá que producirlo el responsable del tratamiento, es decir, deberá haber un comportamiento inadecuado por parte de éste, y por lo tanto supondrá también una sanción para él.

Como afirman SERRANO PÉREZ i REBOLLO DELGADO⁴⁰, la AEPD no tiene capacidad para fijar la cuantía de las indemnizaciones, por ello la responsabilidad de fijar la cuantía de indemnización dependerá de si se trata de ficheros públicos o privados.

Si el daño afecta a un fichero público la responsabilidad se exigirá de acuerdo con la legislación del régimen de responsabilidades de las administraciones públicas, es decir, de acuerdo con lo regulado en los artículos 32 a 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Pero si, por el contrario, se trata de un fichero privado la responsabilidad será de acuerdo lo regulado en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, ante los órganos de jurisdicción ordinaria.

³⁸ ABERASTURI GORRIÑO, U. (2013), El derecho a la indemnización en el artículo 19 de la Ley orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 41-42, pp. 176-178.

³⁹ FREIXAS GUTIERREZ, G. op. cit. p. 199.

⁴⁰ SERRANO PÉREZ, M; REBOLLO DELGADO, L. (2010). op. cit. p. 216.

Además, si se trata de un dato que debe ser rectificado o cancelado, y que causa daño, este dato deberá rectificarse correctamente o cancelarse y además se deberá compensar económicamente el daño causado por la inexactitud o existencia.

3.7. Procedimientos reglamentarios para ejercitar los derechos

3.7.1. Procedimientos ante el titular del fichero responsable del tratamiento de datos

La LOPD en su artículo 17.1 sobre el modo de ejercer los derechos, se remite al RLOPD, exponiendo lo siguiente: “Los procedimientos para ejercitar el derecho de oposición, acceso, así como los de rectificación y cancelación serán establecidos reglamentariamente”.

Las normas de procedimientos aplicables, de forma general, a la reclamación relativa a cualquier tipo de derechos ARCO, se encuentran previstas en el artículo 25 del RLOPD que expone que:

“1. El ejercicio de los derechos deberá llevarse a cabo mediante comunicación dirigida al responsable del fichero, que contendrá:

a) Nombre y apellidos del interesado; fotocopia de su documento nacional de identidad, o de su pasaporte u otro documento válido que lo identifique y, en su caso, de la persona que lo represente, o instrumentos electrónicos equivalentes; así como el documento o instrumento electrónico acreditativo de tal representación. La utilización de firma electrónica identificativa del afectado eximirá de la presentación de las fotocopias del DNI o documento equivalente.

b) Petición en que se concreta la solicitud.

c) Dirección a efectos de notificaciones, fecha y firma del solicitante.

d) Documentos acreditativos de la petición que formula, en su caso.

2. El responsable del tratamiento deberá contestar la solicitud que se le dirija en todo caso, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros.

3. En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos especificados en el apartado primero, el responsable del fichero deberá solicitar la subsanación de los mismos.

4. La respuesta deberá ser conforme con los requisitos previstos para cada caso en el presente título.

5. Corresponderá al responsable del tratamiento la prueba del cumplimiento del deber de respuesta al que se refiere el apartado 2, debiendo conservar la acreditación del cumplimiento del mencionado deber.

6. El responsable del fichero deberá adoptar las medidas oportunas para garantizar que las personas de su organización que tienen acceso a datos de carácter personal puedan informar del procedimiento a seguir por el afectado para el ejercicio de sus derechos.

7. El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición podrá modularse por razones de seguridad pública en los casos y con el alcance previsto en las Leyes.

8. Cuando las leyes aplicables a determinados ficheros concretos establezcan un procedimiento especial para la rectificación o cancelación de los datos contenidos en los mismos, se estará a lo dispuesto en aquéllas”.

Además de lo dispuesto en este artículo, la LOPD dispone que en primer lugar, para ejercer sus derechos, el interesado deberá dirigirse al responsable del tratamiento de la empresa, entidad u organismo que disponga de sus datos, y posteriormente, si no se cumple con lo establecido en la LOPD y reglamentariamente, el interesado deberá iniciar el procedimiento de tutela de derechos ante la AEPD o las autoridades competentes. En todo caso se deberá garantizar en gratuidad y sencillez del procedimiento para ejercer los derechos ARCO.

a) Procedimiento para ejercer el derecho de acceso

En el artículo 28 del RLOPD encontramos regulado el ejercicio del derecho de acceso de la siguiente manera:

“1. Al ejercitar el derecho de acceso, el afectado podrá optar por recibir la información a través de uno o varios de los siguientes sistemas de consulta del fichero:

a) Visualización en pantalla.

b) Escrito, copia o fotocopia remitida por correo, certificado o no.

c) Telecopia.

d) Correo electrónico u otros sistemas de comunicaciones electrónicas.

e) Cualquier otro sistema que sea adecuado a la configuración o implantación material del fichero o a la naturaleza del tratamiento, ofrecido por el responsable.

2. Los sistemas de consulta del fichero previstos en el apartado anterior podrán restringirse en función de la configuración o implantación material del fichero o de la naturaleza del tratamiento, siempre que el que se ofrezca al afectado sea gratuito y asegure la comunicación escrita si éste así lo exige.

3. El responsable del fichero deberá cumplir al facilitar el acceso lo establecido en el Título VIII de este Reglamento.

Si tal responsable ofreciera un determinado sistema para hacer efectivo el derecho de acceso y el afectado lo rechazase, aquél no responderá por los posibles riesgos que para la seguridad de la información pudieran derivarse de la elección”.

El ejercicio de este derecho se inicia presentado el formulario relleno de la siguiente solicitud, por parte el interesado, ante el responsable o el encargado del tratamiento de la empresa u organismo que posea los correspondientes datos personales:

<u>A. DERECHO DE ACCESO.</u>
<u>A.1. EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO(1).</u>
<u>DATOS DEL RESPONSABLE DEL FICHERO(2).</u>
Nombre / razón social: Dirección de la Oficina / Servicio ante el que se ejercita el derecho de acceso: C/Plaza nº C.Postal Localidad Provincia Comunidad Autónoma C.I.F./D.N.I.
<u>DATOS DEL INTERESADO O REPRESENTANTE LEGAL(3).</u>
D./ Dª., mayor de edad, con domicilio en la C/Plaza nº....., Localidad Provincia C.P. Comunidad Autónoma con D.N.I....., del que acompaña copia, por medio del presente escrito ejerce el derecho de acceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en los artículos 27 y 28 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la misma, y en consecuencia,
SOLICITA,
Que se le facilite gratuitamente el derecho de acceso a sus ficheros en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de esta solicitud, y que se remita por correo la información a la dirección arriba indicada en el plazo de diez días a contar desde la resolución estimatoria de la solicitud de acceso.
Asimismo, se solicita que dicha información comprenda, de modo legible e inteligible, los datos de base que sobre mi persona están incluidos en sus ficheros, los resultantes de cualquier elaboración, proceso o tratamiento, así como el origen de los mismos, los cesionarios y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron.
Ena.....de.....de 20.....
Firmado

Fuente: AEPG

Esta solicitud deberá ir acompañada de una fotocopia del DNI del interesado, para poder realizar la correspondiente comprobación si es necesario, o si se trata de un representante legal, se deberá aportar fotocopia del DNI tanto del representante como del afectado, y el documento acreditativo de la representación.

Además, el interesado deberá tener en cuenta que este derecho no podrá llevarlo a cabo en periodos inferiores a 12 meses, es decir, han de haber transcurrido 12 meses desde el último ejercicio para poder volver a solicitarlo.

Una vez presentada la solicitud ante el responsable o el encargado del tratamiento, éste dispone de 1 mes desde la recepción de la solicitud para responder de forma expresa si se concede el derecho de acceso al interesado.

Si la solicitud se considera aceptada, el otorgamiento del derecho de acceso se realizará de acuerdo con lo regulado en el artículo 29 del RLOPD:

“1. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En el caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados deberá igualmente comunicárselo en el mismo plazo.

2. Si la solicitud fuera estimada y el responsable no acompañase a su comunicación la información a la que se refiere el artículo 27.1, el acceso se hará efectivo durante los diez días siguientes a dicha comunicación.

3. La información que se proporcione, cualquiera que sea el soporte en que fuere facilitada, se dará en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

Dicha información comprenderá todos los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los mismos y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron los datos”.

Por el contrario, la denegación del acceso se regula en el artículo 30 del RLOPD, donde se establecen las diferentes causas por las que se puede denegar el acceso:

“1. El responsable del fichero o tratamiento podrá denegar el acceso a los datos de carácter personal cuando el derecho ya se haya ejercitado en los doce meses anteriores a la solicitud, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto.

2. Podrá también denegarse el acceso en los supuestos en que así lo prevea una Ley o una norma de derecho comunitario de aplicación directa o cuando éstas impidan al responsable del tratamiento revelar a los afectados el tratamiento de los datos a los que se refiera el acceso.

3. En todo caso, el responsable del fichero informará al afectado de su derecho a recabar la tutela de la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, de las autoridades de control de las comunidades autónomas, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la LOPD”.

En relación con el apartado 1 del art. 30 del RLOPD, DEL PESO NAVARRO⁴¹ sostiene que con esta delimitación se pretende impedir que algún afectado con intenciones aviesas trate de dañar el funcionamiento de una institución con continuas peticiones de acceso.

Cuando se trata de datos personales regulados en el artículo 29.2 del RLOPD, es decir, datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés, el RLOPD establece en el artículo 44.2 unas reglas especiales a tener en cuenta sobre la solicitud y el ejercicio del derecho:

“Cuando el interesado ejercite su derecho de acceso en relación con la inclusión de sus datos en un fichero regulado por el artículo 29.2 de la LOPD, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Si la solicitud se dirigiera al titular del fichero común, éste deberá comunicar al afectado todos los datos relativos al mismo que obren en el fichero.

En este caso, el titular del fichero común deberá, además de dar cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento, facilitar las evaluaciones y apreciaciones que sobre el afectado se hayan comunicado en los últimos seis meses y el nombre y dirección de los cesionarios.

2. Si la solicitud se dirigiera a cualquier otra entidad participante en el sistema, deberá comunicar al afectado todos los datos relativos al mismo a los que ella pueda acceder, así como la identidad y dirección del titular del fichero común para que pueda completar el ejercicio de su derecho de acceso”.

⁴¹ DEL PESO NAVARRO, et al. (2008), *Nuevo reglamento de protección de datos de carácter personal: Medidas de seguridad*, Madrid: Díaz de Santos, pp. 115-116.

b) Procedimiento para ejercer el derecho de rectificación y cancelación

El procedimiento para poder ejercitar el derecho de rectificación y cancelación, lo encontramos regulado en el artículo 32 del RLOPD, donde se establece qué se debe incluir en la solicitud de forma general, el plazo que tiene el responsable del tratamiento para resolverla y que sucede si no se dispone de los datos solicitados:

“1. La solicitud de rectificación deberá indicar a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse y deberá ir acompañada de la documentación justificativa de lo solicitado.

En la solicitud de cancelación, el interesado deberá indicar a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.

2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la LOPD.

En el caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado deberá igualmente comunicárselo en el mismo plazo.

3. Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido cedidos previamente, el responsable del fichero deberá comunicar la rectificación o cancelación efectuada al cesionario, en idéntico plazo, para que éste, también en el plazo de diez días contados desde la recepción de dicha comunicación, proceda, asimismo, a rectificar o cancelar los datos.

La rectificación o cancelación efectuada por el cesionario no requerirá comunicación alguna al interesado, sin perjuicio del ejercicio de los derechos por parte de los interesados reconocidos en la LOPD”.

Como se ha dicho anteriormente ambos derechos son personalísimos, por lo que el procedimiento lo inicia el propio interesado presentando la solicitud ante el responsable del tratamiento para ejercer el derecho.

En primer lugar, la solicitud del derecho de rectificación, como ya se ha explicado también, se trata de una solicitud para rectificar datos inexactos o incompletos. Y en segundo lugar, la solicitud del derecho de cancelación se presenta cuando el interesado quiere cancelar o bloquear datos personales inexactos sobre un fichero.

Para realizar ambas solicitudes se deberá aportar la documentación que acredite que los datos son inexactos o incompletos, una fotocopia del DNI del interesado para probar su identidad en caso de tener que contrastar la información, del mismo modo que en el derecho de acceso también se podrá ejercitar por medio de representante legal aportando la correspondiente documentación que acredite la representación y la fotocopia del DNI del interesado.

Toda esta documentación deberá ir acompañada de la siguiente solicitud cumplimentada, si se trata de una solicitud de rectificación:

<u>B. DERECHO DE RECTIFICACIÓN.</u>	
<u>B.1. EJERCICIO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN(1)</u>	
<u>DATOS DEL RESPONSABLE DEL FICHERO(2).</u>	
Nombre / razón social:	Dirección de la Oficina /
Servicio ante el que se ejercita el derecho de rectificación: C/Plaza	
..... nº	C.Postal Localidad
..... Provincia	Comunidad Autónoma C.I.F./D.N.I.
.....	
<u>DATOS DEL AFECTADO O REPRESENTANTE LEGAL(3).</u>	
D./ D ^a, mayor de edad, con domicilio en la	
C/Plaza nº, Localidad	
Provincia C.P. Comunidad Autónoma con	
D.N.I....., del que acompaña copia, por medio del presente escrito ejerce el derecho de	
rectificación sobre los datos anexos, aportando los correspondientes justificantes, de conformidad con lo	
previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter	
Personal y en los artículos 31 y 32 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla	
la misma y en consecuencia,	
SOLICITA,	
Que se proceda a acordar la rectificación de los datos personales sobre los cuales se ejercita el derecho, que	
se realice en el plazo de diez días a contar desde la recogida de esta solicitud, y que se me notifique de forma	
escrita el resultado de la rectificación practicada.	
Que en caso de que se acuerde, dentro del plazo de diez días hábiles, que no procede acceder a practicar	
total o parcialmente las rectificaciones propuestas, se me comunique motivadamente a fin de, en su caso,	
solicitar la tutela de la Agencia Española de Protección de Datos, al amparo del artículo 18 de la citada Ley	
Orgánica 15/1999.	
Que si los datos rectificadas hubieran sido comunicados previamente se notifique al responsable del fichero la	
rectificación practicada, con el fin de que también éste proceda a hacer las correcciones oportunas para que	
se respete el deber de calidad de los datos a que se refiere el artículo 4 de la mencionada Ley Orgánica	
15/1999.	
En a de de 20.....	
Firmado:	

Fuente: AEPD

O si se trata de la solicitud para el derecho de cancelación:

C. DERECHO DE CANCELACIÓN.
C.1. EJERCICIO DEL DERECHO DE CANCELACIÓN(1)

DATOS DEL RESPONSABLE DEL FICHERO(2)

Nombre / razón social: Dirección de la Oficina /
Servicio ante el que se ejercita el derecho de cancelación: C/Plaza
..... nº C.Postal Localidad
..... Provincia Comunidad Autónoma
C.I.F./D.N.I.

DATOS DEL AFECTADO O REPRESENTANTE LEGAL(3)

D./ D^a., mayor de edad, con
domicilio en la C/Plaza nº....., Localidad
..... Provincia C.P. Comunidad
Autónoma con D.N.I....., del que acompaña copia, por
medio del presente escrito ejerce el derecho de cancelación, de conformidad con lo previsto en el
artículo 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter
Personal y en los artículos 31 y 32 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se
desarrolla la misma y en consecuencia,

SOLICITA,

Que se proceda a acordar la cancelación de los datos personales sobre los cuales se ejercita el
derecho, que se realice en el plazo de diez días a contar desde la recogida de esta solicitud, y que
se me notifique de forma escrita el resultado de la cancelación practicada.

Que en caso de que se acuerde dentro del plazo de diez días hábiles que no procede acceder a
practicar total o parcialmente las cancelaciones propuestas, se me comuniqué motivadamente a fin
de, en su caso, solicitar la tutela de la Agencia Española de Protección de Datos, al amparo del
artículo 18 de la citada Ley Orgánica 15/1999.

Que si los datos cancelados hubieran sido comunicados previamente se notifique al responsable
del fichero la cancelación practicada con el fin de que también éste proceda a hacer las
correcciones oportunas para que se respete el deber de calidad de los datos a que se refiere el
artículo 4 de la mencionada Ley Orgánica 15/1999.

En a de de 20.....

Firmado:

Fuente: AEPD

Una vez cumplimentada la correspondiente solicitud y con toda la documentación disponible, el interesado deberá remitirla ante la empresa u organismo ante quien desee ejercer el derecho.

El responsable del tratamiento, como se ha al citar el artículo 32 del RLOPD, tendrá 10 días como máximo para resolver la solicitud. Si finaliza éste plazo y no se obtiene respuesta o la respuesta expresa es la denegación el interesado podrá ejercer los derechos de tutela que veremos más adelante.

En caso de aceptarse la solicitud, el ejercicio del derecho de rectificación, los datos incorrectos serán corregidos o subsanados, y tratándose del derecho de cancelación se producirá el bloqueo de los datos erróneos.

La denegación de la solicitud, tanto del derecho de rectificación como del derecho de cancelación, se encuentra regulada específicamente en el artículo 33 del RLOPD, estableciendo lo siguiente:

“1. La cancelación no procederá cuando los datos de carácter personal deban ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado que justificaron el tratamiento de los datos.

2. Podrá también denegarse los derechos de rectificación o cancelación en los supuestos en que así lo prevea una ley o una norma de derecho comunitario de aplicación directa o cuando éstas impidan al responsable del tratamiento revelar a los afectados el tratamiento de los datos a los que se refiera el acceso.

3. En todo caso, el responsable del fichero informará al afectado de su derecho a recabar la tutela de la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, de las autoridades de control de las Comunidades Autónomas, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la LOPD”.

Finalmente, igual que en el derecho de acceso, existen unas reglas especiales para ejercer los derechos de rectificación y cancelación para los datos regulados en el artículo 29.2 de la LOPD. Afectan a los datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. Estas reglas las encontramos en el artículo 44.3 del RLOPD:

“Cuando el interesado ejercite sus derechos de rectificación o cancelación en relación con la inclusión de sus datos en un fichero regulado por el artículo 29.2 de la LOPD, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Si la solicitud se dirige al titular del fichero común, éste tomará las medidas oportunas para trasladar dicha solicitud a la entidad que haya facilitado los datos, para que ésta la resuelva. En el caso de que el responsable del fichero común no haya recibido contestación por parte de la entidad en el plazo de siete días, procederá a la rectificación o cancelación cautelar de los mismos.

2. Si la solicitud se dirige a quien haya facilitado los datos al fichero común procederá a la rectificación o cancelación de los mismos en sus ficheros y a notificarlo al titular del fichero común en el plazo de diez días, dando asimismo respuesta al interesado en los términos previstos en el artículo 33 de este reglamento.

3. Si la solicitud se dirige a otra entidad participante en el sistema, que no hubiera facilitado al fichero común los datos, dicha entidad informará al afectado sobre este hecho en el plazo máximo de diez días, proporcionándole, además, la identidad y dirección del titular del fichero común para, que en su caso, puedan ejercitar sus derechos ante el mismo”.

c) Procedimiento para ejercitar el derecho de oposición

Como en los anteriores derechos, el ejercicio del derecho de oposición lo encontramos regulado en el artículo 35 del RLOPD:

“1. El derecho de oposición se ejercitará mediante solicitud dirigida al responsable del tratamiento.

Cuando la oposición se realice sobre datos en los que no es necesario el consentimiento del interesado para su tratamiento, en la solicitud deberán hacerse constar los motivos fundados y legítimos, relativos a una concreta situación personal del afectado, que justifican el ejercicio de este derecho.

2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de oposición en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la LOPD.

En el caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados deberá igualmente comunicárselo en el mismo plazo.

3. El responsable del fichero o tratamiento deberá excluir del tratamiento los datos relativos al afectado que ejercite su derecho de oposición o denegar motivadamente la solicitud del interesado en el plazo previsto en el apartado 2 de este artículo”.

La solicitud para realizar el derecho de oposición deberá presentarse, como en los anteriores derechos, por escrito ante el responsable del tratamiento de la empresa u organismo que disponga de sus datos personales. Para justificar la solicitud se deberán aportar motivos fundados y veraces para oponerse al tratamiento de datos. Además, deberá ir acompañada de la fotocopia del DNI o documentación identificativa del solicitante para poder probar la identidad del interesado y contrastar esta información si es necesario. Del mismo modo también se puede solicitar mediante representante legal, aportando la documentación necesaria que acredite tal representación y la fotocopia del DNI del interesado.

Para ejercer el derecho de oposición la solicitud hacia el responsable será la siguiente:

DERECHO DE OPOSICION
E.1. EJERCICIO DEL DERECHO DE OPOSICIÓN (1)

DATOS DEL RESPONSABLE DEL FICHERO(2)

Nombre / razón social:

Dirección de la Oficina / Servicio ante el que se ejercita el derecho de oposición: Calle/Plaza
..... nº C.Postal Localidad
..... Provincia

Comunidad Autónoma C.I.F./D.N.I.

DATOS DEL INTERESADO O REPRESENTANTE LEGAL(3)

D./ D^a., mayor de edad, con domicilio en la Calle/Plaza nº..... Localidad
..... Provincia C.P. Comunidad Autónoma con D.N.I....., del que acompaño copia, por medio del presente escrito ejerzo el derecho de oposición, de conformidad con lo previsto en los artículos 6.4, 17 y 30.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal y en los artículos 34 y 35 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que la desarrolla y en consecuencia,

EXPONGO,

(describir la situación en la que se produce el tratamiento de sus datos personales y enumerar los motivos por los que se opone al mismo)

Para acreditar la situación descrita, acompaño una copia de los siguientes documentos:
(enumerar los documentos que adjunta con esta solicitud para acreditar la situación que ha descrito)

SOLICITO,

Que sea atendido mi ejercicio del derecho de oposición en los términos anteriormente expuestos.

Ena.....de.....de 20.....

Firmado:

Fuente: AEPD

En este caso, como se regula en el anterior artículo, el responsable también dispondrá de un plazo máximo de 10 días para resolver la solicitud. Por otra parte, el RLOPD no regula, a diferencia de los otros derechos, en qué casos se denegará el ejercicio del derecho. Pero en el supuesto de denegación o cuando el responsable no cumpla con el plazo, el interesado podrá iniciar el procedimiento de tutela de derechos ante la AEPD, como veremos posteriormente. Por el contrario, si se acepta la solicitud, sobre los datos a los que se opone el interesado no se realizará ningún tratamiento. Se aceptará siempre que la solicitud tenga motivos que justifiquen adecuadamente la oposición.

3.7.2. Procedimientos ante la Agencia Española de Protección de Datos

El procedimiento para ejercer los derechos ante la AEPD, llamado también “tutela de derechos”, tiene lugar después de intentar ejercer los derechos ante el responsable del tratamiento y siempre que éste deniegue el ejercicio o incumpla sus obligaciones hacia el interesado. Hay que tener en cuenta que la AEPD, al publicar documentos de instrucciones para ejercer los derechos ante los responsables del tratamiento, siempre informa de que para poder ejercer el procedimiento de tutela debe haber pasado al menos un mes desde que se realizó la petición de ejercicio de un derecho ante algún responsable. Además, también deja claro que la agencia no dispone de los datos personales de los interesados, pues solamente se encarga de que el responsable preste el derecho que debía haber concedido al interesado, o por el contrario notifica que el responsable que ha denegado el ejercicio del derecho actuó conforme a la ley.

La tutela de derechos la encontramos regulada en el artículo 18.1 y 18.2 de la LOPD, donde se establece cuando tiene lugar el procedimiento:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada Comunidad Autónoma, que deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación”.

Las fases de este procedimiento están reguladas en los artículos 117, 118 y 119 del RLOPD como veremos a continuación:

En primer lugar en el artículo 117 encontramos la fase de instrucción:

“1. El procedimiento se iniciará a instancia del afectado o afectados, expresando con claridad el contenido de su reclamación y de los preceptos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, que se consideran vulnerados.

2. Recibida la reclamación en la Agencia Española de Protección de Datos, se dará traslado de la misma al responsable del fichero, para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones que estime pertinentes.

3. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, la Agencia Española de Protección de Datos, previos los informes, pruebas y otros actos de instrucción pertinentes, incluida la audiencia del afectado y nuevamente del responsable del fichero, resolverá sobre la reclamación formulada”.

Esta fase se puede realizar online a través de la sede electrónica de la AEPD o en formato papel. Para poder realizar esta reclamación la AEPD exige unos requisitos necesarios que son:

- Que existan datos personales referidos a la propia persona que ejerce el derecho.
- El interesado previamente ha ejercido el correspondiente derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición ante el responsable del fichero y ha transcurrido el plazo reglamentario desde la recepción de la misma (un mes en caso de acceso, diez días en los demás derechos) y no ha recibido contestación alguna o considera que su solicitud no ha sido atendida correctamente.
- Se dispone de una acreditación del envío de la solicitud del ejercicio del derecho ante el responsable del fichero (y de recepción de una respuesta en el caso de que no haya sido satisfecha la solicitud de forma completa).
- No existir una normativa específica referida al tratamiento de datos personales en distintas materias en las que se regulan ciertas excepciones a la LOPD, como de tráfico o de seguridad social por ejemplo.

Y en cuanto a la tramitación del procedimiento de forma online, se utiliza el portal Clave, diseñado para realizar trámites telemáticamente con las administraciones públicas con el uso de DNI-e o de otros certificados electrónicos. De esta forma la AEPD ofrece un formulario que una vez rellenado se envía a la agencia y se genera un justificante con la notificación del envío del formulario.

Por el contrario, si se desea realizar el trámite en papel se deberá rellenar el mismo formulario pero con la diferencia que deberá imprimirse, firmarse y entregarse ante la Agencia Española de Protección de Datos en C/Jorge Juan nº6, 28001 Madrid o en cualquiera de las formas que reconoce la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez enviada la solicitud, en el artículo 118 del RLOPD se regula la duración del procedimiento y sus efectos:

“1. El plazo máximo para dictar y notificar resolución en el procedimiento de tutela de derechos será de seis meses, a contar desde la fecha de entrada en la Agencia Española de Protección de Datos de la reclamación del afectado o afectados.

2. Si en dicho plazo no se hubiese dictado y notificado resolución expresa, el afectado podrá considerar estimada su reclamación por silencio administrativo positivo”.

El plazo referido a la entrada de la reclamación se computará desde el envío del formulario online o desde la presentación física ante la Administración correspondiente.

Una vez dictada la resolución se notificará al interesado, accediendo o denegando la solicitud. Posteriormente dicha notificación será publicada en la página web de la AEPD. Todo ello viene regulado en el artículo 37.2 de la LOPD y en el 116 del RLOPD:

“2. Las resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos se harán públicas, una vez hayan sido notificadas a los interesados. La publicación se realizará preferentemente a través de medios informáticos o telemáticos.

Reglamentariamente podrán establecerse los términos en que se lleve a cabo la publicidad de las citadas resoluciones.

Lo establecido en los párrafos anteriores no será aplicable a las resoluciones referentes a la inscripción de un fichero o tratamiento en el Registro General de Protección de Datos ni a aquéllas por las que se resuelva la inscripción en el mismo de los Códigos tipo, regulados por el artículo 32 de esta ley orgánica”.

“1. La Agencia Española de Protección de Datos hará públicas sus resoluciones, con excepción de las correspondientes a la inscripción de un fichero o tratamiento en el Registro General de Protección de Datos y de aquéllas por las que se resuelva la inscripción en el mismo de los códigos tipo, siempre que se refieran a procedimientos que se hubieran iniciado con posterioridad al 1 de enero de 2004, o correspondan al archivo de actuaciones inspectoras incoadas a partir de dicha fecha.

2. La publicación de estas resoluciones se realizará preferentemente mediante su inserción en el sitio web de la Agencia Española de Protección de Datos, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación a los interesados.

3. En la notificación de las resoluciones se informará expresamente a los interesados de la publicidad prevista en el artículo 37.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

4. La publicación se realizará aplicando los criterios de disociación de los datos de carácter personal que a tal efecto se establezcan mediante Resolución del Director de la Agencia”.

Y, por último, una vez dictada la resolución tendrá lugar el ejercicio de la tutela en caso de ser concedido lo solicitado, de acuerdo con el artículo 119 del RLOPD, por el cual el responsable del fichero en 10 días deberá resolver sobre el derecho reclamado en la petición de tutela de derechos:

“Si la resolución de tutela fuese estimatoria, se requerirá al responsable del fichero para que, en el plazo de diez días siguientes a la notificación, haga efectivo el ejercicio de los derechos objeto de la tutela, debiendo dar cuenta por escrito de dicho cumplimiento a la Agencia Española de Protección de Datos en idéntico plazo”.

4. FICHEROS DE DATOS

El artículo 3.b) de la LOPD se completa con el artículo 5.k) del RLOPD, los cuales definen de la siguiente manera el término “fichero”:

“Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, que permita el acceso a los datos con arreglo a criterios determinados, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso”.

4.1. Tipos de ficheros

La LOPD dispone en el título IV (Disposiciones sectoriales) la regulación de los ficheros de titularidad pública y los ficheros de titularidad privada

La principal diferencia entre un tipo de ficheros y otro es que, según VELEIRO⁴², los ficheros de titularidad privada pueden ser creados según la necesidad de la persona o entidad privada para lograr sus actividades, y los ficheros de titularidad pública son la consecuencia del ejercicio de una función pública.

Estos ficheros tiene en común que deben quedar registrados, previamente a su creación, en la AEPD, concretamente en el Registro General de Protección de Datos (en adelante RGPD), independientemente de la titularidad que tengan, ya que aquellos ficheros que no estén registrados incurrirán en una infracción leve de acuerdo con el artículo 44.2.b) de la LOPD.

4.2. Inscripción de ficheros

Para su inscripción se deberá notificar a la AEPD de la creación del fichero, y posteriormente la inscripción se realizará por resolución del Director de la AEPD a propuesta del RGPD. Esta resolución contendrá los datos de la disposición presentada previamente y la identificación del encargado del tratamiento, lugar donde se encuentre el fichero de datos y los destinatarios de cesiones y transferencias internacionales. En caso de no ser aceptada la inscripción en el RGPD, se solicitará a la entidad u organismo responsable que se completen o se rectifiquen los datos correspondientes.

La AEPD en su página web ha puesto a disposición del público una herramienta llamada “dispone”, la cual permite ayudar a generar una disposición para crear, modificar o suprimir los ficheros. La solicitud de registro del fichero podrá implementarse y presentarse telemáticamente o, por el contrario, presentarse físicamente en la AEPD, habiendo cumplimentado e impreso la solicitud con anterioridad. Posteriormente, si se modifican o se suprimen éstos ficheros, también deberán notificarlo a la AEPD, y para ello será necesario citar el Código de Inscripción asignado por el RGPD al fichero.

⁴² VELEIRO, B. op. cit. p. 127.

Como establece la AEPD, de acuerdo con la LOPD, estarán obligados a notificar la creación de ficheros, para inscribirlos en el RGPD, las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada, que creen ficheros con datos de carácter personal.

4.3. Tipos de ficheros

4.3.1. Ficheros de titularidad pública

Para saber qué son los ficheros de titularidad pública debemos dirigirnos al artículo 5.m) del RLOPD, ya que la LOPD no establece qué se entiende por éstos. Por tanto, según el RLOPD los ficheros de titularidad pública son:

“Los ficheros de los que sean responsables los órganos constitucionales o con relevancia constitucional del Estado o las instituciones autonómicas con funciones análogas a los mismos, las Administraciones públicas territoriales, así como las entidades u organismos vinculados o dependientes de las mismas y las Corporaciones de derecho público siempre que su finalidad sea el ejercicio de potestades de derecho público”.

Sobre los ficheros de titularidad pública la LOPD solamente establece de forma resumida en el artículo 20 que los ficheros se crearán a partir de una disposición general y los datos que debe contener; y en el artículo 21 lo referente a la comunicación de datos entre las administraciones públicas. Para poder ampliar esta información más detalladamente debemos dirigirnos al título V del RLOPD.

a) Creación de los ficheros

La AEPD establece que los ficheros públicos únicamente se pueden crear cuando se realice el tratamiento de datos de carácter personal vinculado a una competencia administrativa.

Como se ha dicho en el apartado anterior, los ficheros deberán estar inscritos en la AEPD en el RGPD para poder ser creados, modificados o suprimidos.

Según la LOPD, los ficheros de titularidad pública solamente podrán ser creados a través de una disposición general publicada en el BOE o en el boletín oficial correspondiente. Esta disposición deberá publicarse de forma previa a la creación del fichero, y como establece el artículo 20 de la LOPD y de forma más amplia el 54.1 del RLOPD la disposición deberá contener lo siguiente:

“a) La identificación del fichero o tratamiento, indicando su denominación, así como la descripción de su finalidad y usos previstos.

b) El origen de los datos, indicando el colectivo de personas sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos, el procedimiento de recogida de los datos y su procedencia.

- c) La estructura básica del fichero mediante la descripción detallada de los datos identificativos, y en su caso, de los datos especialmente protegidos, así como de las restantes categorías de datos de carácter personal incluidas en el mismo y el sistema de tratamiento utilizado en su organización.*
- d) Las comunicaciones de datos previstas, indicando en su caso, los destinatarios o categorías de destinatarios.*
- e) Las transferencias internacionales de datos previstas a terceros países, con indicación, en su caso, de los países de destino de los datos.*
- f) Los órganos responsables del fichero.*
- g) Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- h) El nivel básico, medio o alto de seguridad que resulte exigible, de acuerdo con lo establecido en el título VIII del presente reglamento”.*

Una vez que se publica la disposición, el órgano competente de la administración responsable del fichero deberá notificar la creación del fichero a la AEPD para ser inscrito en el RGPD en el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de la disposición en el diario oficial que corresponda. Por lo tanto, la publicación de la disposición será un requisito previo a la notificación de los ficheros a la AEPD para su inscripción en el RGPD.

A la inscripción y creación de los ficheros, hay que añadir la posibilidad de que la propia Administración pública pueda inscribir de oficio ficheros de titularidad pública como establece el artículo 63 del RLOPD:

- “1. En supuestos excepcionales con el fin de garantizar el derecho a la protección de datos de los afectados, y sin perjuicio de la obligación de notificación, se podrá proceder a la inscripción de oficio de un determinado fichero en el Registro General de Protección de Datos.*
- 2. Para que lo dispuesto en el apartado anterior resulte de aplicación, será requisito indispensable que la correspondiente norma o acuerdo regulador de los ficheros que contengan datos de carácter personal haya sido publicado en el correspondiente diario oficial y cumpla los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y el presente Reglamento.*
- 3. El Director de la Agencia Española de Protección de Datos podrá, a propuesta del Registro General de Protección de Datos, acordar la inscripción del fichero de titularidad pública en el Registro, notificándose dicho acuerdo al órgano responsable del fichero”.*

b) *Modificación y supresión*

Una vez inscritos y creados, la inscripción de los ficheros deben mantenerse actualizados, es decir, deben modificarse, en caso de cambiar los datos de registro, o suprimirse.

Para poder realizar la modificación o supresión de la inscripción del fichero también es necesaria, al igual que para su creación, una disposición publicada en el diario oficial correspondiente. Esta disposición deberá ser previa a la modificación o supresión. Si se trata de una modificación, la disposición contendrá lo mismo que en la inscripción para crear un fichero, es decir, lo regulado en el artículo 20 de la LOPD y 54 del RLOPD citado anteriormente, y, al igual que en la creación, el director de la AEPD dictará resolución para modificar el fichero o cancelar su inscripción.

Por el contrario, como establece el artículo 58.2 del RLOPD, para suprimir un fichero el responsable deberá notificarlo para que se realice la supresión de éste. Una vez notificado, como dispone el artículo 61 del RLOPD, el Director de la AEPD dictará una resolución acordando la cancelación de la inscripción del fichero correspondiente.

El sistema “NOTA” (sistema de NOTificaciones Telemáticas a la AEPD), permite a los responsables del fichero conocer el estado de sus solicitudes de creación, modificación o supresión, así como recibir las correspondientes notificación emitidas por el director de la AEPD acerca de sus ficheros.

Por último hay que añadir que el RGPD podrá modificar de oficio o a instancias del interesado los errores que puedan existir en las inscripciones. Y, como establece el artículo 61.2, el Director de la AEPD podrá realizar la cancelación de oficio de la inscripción de un fichero cuando existan circunstancias que prueben la imposibilidad de su existencia.

4.3.2. Ficheros de titularidad privada

Los ficheros de titularidad privada se encuentran regulados en los artículos 25, 26 y 27 de la LOPD. Según el artículo según el artículo 5.1) del RLOPD se entiende por fichero de titularidad privada lo siguiente:

“Los ficheros de los que sean responsables las personas, empresas o entidades de derecho privado, con independencia de quien ostente la titularidad de su capital o de la procedencia de sus recursos económicos, así como los ficheros de los que sean responsables las corporaciones de derecho público, en cuanto dichos ficheros no se encuentren estrictamente vinculados al ejercicio de potestades de derecho público que a las mismas atribuye su normativa específica”.

El artículo 25 de la LOPD dispone que se podrán crear ficheros de titularidad privada cuando resulte necesaria para el logro de una actividad u objeto legítimos de la persona, empresa o entidad.

Como afirma FREIXAS GUTIÉRREZ⁴³, la LOPD prevé dos tipos de ficheros de titularidad privada con datos de ciudadanos utilizados para fines publicitarios, los ficheros publicitarios y de prospección comercial y los ficheros de censo promocional. En ambos ficheros se sigue el principio de finalidad, es decir, los datos que se incluyen en estos ficheros serán los necesarios para la finalidad de cada listado, por lo que incluir otros datos requerirá el consentimiento del interesado pudiendo ser revocado en cualquier momento. Otra característica de ambos ficheros está relacionada con el consentimiento del interesado, es decir, los interesados tienen derecho a que sus datos sean excluidos de forma gratuita del censo y en el caso de colegios profesionales que sus datos no sean utilizados para fines publicitarios. Sobre la regulación de estos ficheros, el autor opina que es insuficiente ya que nos afecta a todos y la AEPD no ha regulado de ninguna forma estas actividades.

a) *Creación*

Partiendo del artículo 25 de la LOPD citado anteriormente, solamente se podrán crear ficheros de titularidad privada en esos casos, por tanto si no se justifica la necesidad de crear un fichero la inscripción podrá ser denegada.

Como se ha dicho anteriormente, para poder crear un fichero hay que notificarlo primero a la AEPD. Según el artículo 26.2 de la LOPD el contenido de la notificación está regulado por el reglamento, y según el artículo 55.2 de éste la notificación deberá contener los siguientes términos: *“el responsable del fichero, la finalidad del mismo, su ubicación, el tipo de datos de carácter personal que contiene, las medidas de seguridad, con indicación del nivel básico, medio o alto exigible y las cesiones de datos de carácter personal que se prevean realizar y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros”*.

Como se ha dicho anteriormente, se inscribirá el fichero si la notificación está correcta, en caso contrario se pedirá al interesado que complete los datos o subsane los errores. Si transcurre un mes desde la notificación y la agencia no ha notificado ningún error, el fichero se entenderá inscrito en el RGPD.

b) *Modificación y supresión*

El RLOPD regula en su artículo 58 la notificación de la modificación o supresión tanto para ficheros privados como públicos. De este modo, como se ha dicho anteriormente, los ficheros deben estar actualizados por lo que cuando se desee modificar la inscripción de estos ficheros habrá que notificarlo antes de que se produzca la modificación a la AEPD, y ésta posteriormente inscribirá el fichero correctamente. Del mismo modo cuando se desee suprimir el fichero, el interesado lo notificará a la AEPD para que el Director de la agencia dicte resolución sobre ésta notificación y suprima el fichero.

⁴³ FREIXAS GUTIÉRREZ, G. op, cit. p. 260.

4.4. Transmisión de datos

Como establece el artículo 11 de la LOPD, los datos personales incluidos en los ficheros tanto públicos como privados, solamente podrán ser comunicados a terceros cuando:

“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”.

A la vista de este artículo, la guía del responsable del fichero de la AEPD⁴⁴ establece, de acuerdo con el artículo 11.2 de la LOPD, que no será necesario el consentimiento del interesado para comunicar los datos a terceros cuando:

- La comunicación tenga por objeto la satisfacción de un interés legítimo del cesionario y lo autorice una norma con rango de Ley o una norma de derecho.
- Que la comunicación esté autorizada por Ley.
- Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.
- En caso de que exista una relación jurídica que implique la cesión y ésta se limite a la finalidad que la justifique.
- Cuando el destinatario sea el Ministerio Fiscal, los Jueces y Tribunales, el Defensor del Pueblo o el Tribunal de Cuentas, o sus análogos autonómicos.
- En caso de urgencia relativa a la salud o para la realización de estudios epidemiológicos en los casos legalmente previstos.

Por otra parte, los artículos 21.1 y 21.2 regulan solamente la comunicación de datos ficheros públicos entre administraciones públicas, estos artículos disponen que los datos personales contenidos en los ficheros de titularidad pública no serán comunicados o transmitidos a otras administraciones públicas, solamente lo serán aquellos que son recabados para destinarse a otra administración.

Este artículo hace referencia a los supuestos de transmisión de datos en los cuales no será necesario contar con el consentimiento del interesado para comunicar los datos de una administración a otra. Por el contrario, sí que será necesario el consentimiento del interesado para transmitir los datos que sean recogidos de fuentes accesibles al público a los ficheros de titularidad privada o cuando la ley lo disponga

Y por último, en lo que respecta a la cesión de datos de ficheros de titularidad privada, en la LOPD solamente se hace referencia a esta materia en el artículo 27.1,

⁴⁴ AEPD. (2017), *Protección de Datos: Guía de protección de datos para el responsable del fichero*, Madrid: Agencia española de protección de datos, Recuperado de: https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_responsable_ficheros.pdf

que regula cuándo debe el responsable del fichero informar a los afectados y qué debe indicar en la notificación:

“El responsable del fichero, en el momento en que se efectúe la primera cesión de datos, deberá informar de ello a los afectados, indicando, asimismo, la finalidad del fichero, la naturaleza de los datos que han sido cedidos y el nombre y dirección del cesionario”.

5. CONCLUSIONES

La finalidad de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal es la protección de la intimidad y del honor de las personas. Esta Ley posee su fundamento constitucional en el artículo 18.1 de la CE, dónde se regula el derecho al honor y a la intimidad personal. También ha sido objeto del necesario desarrollo reglamentario.

En primer lugar, respecto a su ámbito subjetivo de aplicación, la LOPD regula expresamente los datos personales de las personas físicas que van a ser objeto de captación y tratamiento, como establece el artículo 1. El ámbito de aplicación subjetivo es bastante extenso, y la regulación difiere según el sujeto de que se trate. Ante todo, la Ley será de diferente aplicación para los menores de edad, diferenciando entre menores de 14 años y menores de edad mayores de 14 años. También se aplica a las personas que no tienen capacidad de obrar, aunque el procedimiento para el tratamiento de datos seguido será similar al de los menores de edad. Y finalmente la Ley será también de aplicación a las personas físicas que no se incluyan en los grupos anteriores. Por otra parte, también se regula la figura del responsable y la del encargado del tratamiento de datos. En la LOPD se establecen las funciones de ambos y sus diferencias, siendo el responsable quien decide sobre la creación de los ficheros y la finalidad para la que se recaban los datos, además de los usos que se hacen de éstos. Por su parte, el encargado del tratamiento será quien realice el tratamiento de los datos para la finalidad o uso que ha establecido el responsable. Asimismo, otro ámbito subjetivo de aplicación de la Ley es el que afecta a la Agencia Española de Protección de datos, la cual se encarga de velar por el cumplimiento de la LOPD y su correcta aplicación, además de facilitar al público y a los interesados información adicional sobre la materia de protección de datos o ayudar a los afectados en el ejercicio de sus legítimos derechos legales reconocidos en la LOPD.

En segundo término, el alcance objetivo de la Ley se circunscribe a la protección de los datos personales de las personas físicas, como puede ser el número de teléfono, número de cuenta bancaria, nombre y apellidos, ideología, religión, domicilio, etc. Para proteger estos datos se establecen tres niveles de seguridad, dentro de los cuales se clasifican los datos en función de la seguridad que debe aplicarse a los mismos. Así, nos encontramos con un nivel básico donde se incluyen los datos básicos de las personas, como por ejemplo el nombre, el teléfono, etc. En segundo lugar, está el nivel medio, donde se incorporan los datos bancarios o los relativos a infracciones administrativas, entre otros. Por último, el nivel de seguridad más elevado es aquel que afecta a los datos relacionados con las ideologías, creencias, religiones de los ciudadanos, etc.

Desde la perspectiva de la aplicación territorial de la normativa, la LOPD resulta de aplicación en tres supuestos distintos: en primer lugar se aplicará a aquellos datos cuyo tratamiento se efectúe en territorio español; en segundo lugar, en caso de que el responsable del tratamiento de datos no se encuentre establecido en territorio español, si bien le resulte aplicable la legislación española en aplicación de la

normativa internacional; y finalmente, cuando el responsable del tratamiento no posea establecimiento en la UE pero utilice para el tratamiento de datos medios ubicados en territorio español.

A toda persona a la que pueda resultar aplicable la LOPD, se le reconoce expresamente la titularidad de una serie de derechos específicos, conocidos por el acrónimo "ARCO". En efecto, ARCO es el acrónimo que identifica los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, en relación con los datos personales objeto de tratamiento en España. Junto a ellos, la Ley también reconoce a los posibles perjudicados el derecho a la oportuna indemnización para restablecer o paliar los daños sufridos. Estos derechos quedan directamente vinculados con el tratamiento de los datos personales y poseen un carácter personalísimo, es decir, solamente los puede ejercitar lícitamente el afectado por el tratamiento de sus datos.

En cuanto al derecho de acceso, consiste en la facultad de una persona física que se ha visto afectada por el tratamiento de sus datos personales, para acceder a los ficheros que contengan sus datos y poder verificar su contenido, alcance, finalidad y usos a que se destinan. Respecto al derecho de rectificación, constituye la posibilidad del afectado para modificar los datos personales cuya incorrección o inexactitud haya podido comprobar, y que influyen negativamente en su vida personal o patrimonial, intimidad u honor, es decir, que podrían causarle perjuicios indemnizables. Seguidamente, el derecho de cancelación supone la facultad del afectado para exigir el bloqueo y supresión de los datos indebida o ilícitamente incluidos en una base de datos o fichero. Así el interesado, podrá denegar el uso de sus datos para finalidades distintas a las establecidas inicialmente al serle recabados los datos, o para que se dejen de utilizar datos erróneos, inadecuados o excesivos. El derecho de oposición autoriza al afectado a exigir al titular o responsable del fichero el cese en el tratamiento inicial de sus datos personales o la suspensión del uso de datos caso de ya estar realizándose el tratamiento. Finalmente el derecho de indemnización es la posibilidad que tiene el afectado de obtener una compensación económica por sufrir daños o lesiones a sus bienes o derechos en caso de no hacerse un uso correcto de sus datos o no aplicarse correctamente la LOPD.

Para el correcto ejercicio de los derechos ARCO se deben seguir unas específicas vías procedimentales, las cuales se encuentran también reguladas en la LOPD y en el RLOPD. En efecto, en realidad se contemplan dos procedimientos administrativos distintos en orden sucesivo. En primer lugar, para ejercer los derechos ARCO el afectado deberá instar un procedimiento ante el responsable del tratamiento encargado del fichero. Para el supuesto de que la petición del ciudadano sea rechazada por el responsable del fichero, a resultas de dicho procedimiento, o bien en el caso de que no se obtenga respuesta por parte del responsable, al interesado le quedará expedita la vía del segundo procedimiento, el cual funciona a modo de recurso o segunda instancia. En este caso, la solicitud se presentará ante la AEPD, reclamando el ejercicio del derecho que ha sido denegado o ignorado en primera instancia por el titular del fichero. Tras la presentación de dicha reclamación, la AEPD actuará como mediadora entre el responsable del tratamiento de datos y el afectado,

a fin de que éste pueda ejercer sus derechos, puesto que la AEPD no dispone de los datos personales origen del conflicto (en poder del responsable del fichero), sino que solamente se encarga de que se cumpla la normativa y en su caso de imponer sanciones.

Finalmente, para almacenar los datos que serán objeto de posterior tratamiento se crean los ficheros de datos personales, que pueden ser públicos o privados. Como ficheros públicos podemos encontrar, por ejemplo, el padrón municipal que genera y actualizan los ayuntamientos municipales respecto a sus ciudadanos “empadronados”. A partir de tales ficheros se podrá obtener el censo poblacional. Y como fichero privado, encontramos, por ejemplo, el que recoge los datos de las tarjetas de fidelización que emiten determinados comercios a favor de sus clientes. El cliente ofrece sus datos para ser acreedor de dicha tarjeta de fidelización y obtener así los posibles descuentos, ventajas y ofertas comerciales exclusivas para dicho colectivo. Sin embargo, estas empresas posteriormente utilizarán los datos recabados para enviarnos publicidad o incluso pueden servir para realizar estudios de mercado que midan las tendencias de compra de un producto idéntico entre dos marcas distintas, etc.

Para concluir, cabe afirmar que la protección de datos personales constituye una materia que afecta directamente a todos los ciudadanos. En múltiples ocasiones la persona afectada está cediendo sus datos personales, con más o menos conocimiento de causa, pero muchas veces sin conocer el alcance de todos los derechos de que se es titular. Tampoco muchas veces el ciudadano tiene conciencia del grado de confidencialidad que se ofrece a los datos recabados, ni la seguridad que se aplica a los mismos, ni los distintos usos que se les van a dar, ni la posible circulación o tránsito de datos entre empresas e instituciones a las que directamente no hemos autorizado para tratar o usar nuestros datos personales. Por ello, en suma, resulta oportuno facilitar la mayor difusión posible entre la ciudadanía acerca de todas las posibilidades que ofrece la LOPD y su reglamento, los derechos disponibles y los cauces necesarios para su adecuado ejercicio, para evitar abusos indebidos de empresas y multinacionales, que constituyen la parte fuerte de la relación comercial o contractual, frente al consumidor persona física.

BIBLIOGRAFÍA

ABERASTURI GORRIÑO, U. (2013), “El derecho a la indemnización en el artículo 19 de la Ley orgánica de protección de datos de carácter personal”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 41- 42, pp.173-206.

AEPD (2017), *Protección de Datos: Guía para el ciudadano*, Madrid: Agencia española de protección de datos.

Recuperado de:

http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/Guias/GUIA_CIUDADANO.pdf

ÀLVAREZ HERNÁNDO, J. (2011), *Guía práctica sobre Protección de datos: Cuestiones y formularios*, Valladolid: Lex Nova.

ALZAGA VILLAAMIL, O. (2017), *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, Madrid: Marcial Pons.

ANDREU MARTÍNEZ, M.B. (2013), *La protección de datos personales de los menores de edad*, Navarra: Aranzadi

APARICIO SALOM, J. (2002). *Estudio sobre la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Navarra: Aranzadi.

ARENAS RAMIRO, M. (2006), *El derecho fundamental a la protección de datos en Europa*, Valencia: Tirant lo Blanch.

DE PESQUERA GAGO, FG. (2016), *Régimen jurídico de la protección de datos de carácter personal: Aplicación a las hermandades y cofradías*, Madrid: ESIC EDITORIAL.

DEL PESO NAVARRO, et al. (2008), *Nuevo reglamento de protección de datos de carácter personal: Medidas de seguridad*, Madrid: Díaz de Santos.

FARRIOLS I SOLÁ, A (2006), *La protección de datos de carácter personal en los centros de trabajo*, Madrid: Ediciones Cinca.

FREIXAS GUTIÉRREZ, G. (2001), *La protección de datos de carácter personal en el derecho español*, Barcelona: Bosch.

LESMES SERRANO, C. (Coord.); BUISÁN GARCÍA, N; FERNÁNDEZ GARCÍA, J.A; GUERRERO ZAPLANA, J. y SANZ CALVO, L. (2008), *La ley de protección de datos, análisis y comentarios de su jurisprudencia*, Valladolid: Lex Nova.

MARTÍNEZ MÁRTINEZ, R. (2008), “El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Aspectos clave”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, n. 16, pp. 257-293.

MURILLO DE LA CUEVA, P.L. (2009), *El derecho a la autodeterminación informativa*, Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

NAVALPOTRO NAVALPOTRO, Y. (2007), *Estudio práctico sobre la protección de datos de carácter personal*, Valladolid: Lex Nova.

PALOMAR OLMEDA, A. (2007), “Los derechos personales en el ámbito de la protección de datos”, *Revista Española de Protección de Datos*, n. 2, pp. 9-40.

PARDO FALCÓN, J. (1992), “Los derechos del artículo 18 de la Constitución española en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 34, pp. 141-180.

PÉREZ GUTIÉRREZ, J.P. (2006), “LOPD: ¿Por qué? ¿Para quién?” *Técnica económica: Administración y dirección de empresas*, n. 175, p 53-56.

SERRANO PÉREZ, M^a M, (2010), Los derechos de rectificación y cancelación: Título III: Derecho de las Personas. Artículo 16 y 17, En *Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Madrid: Civitas.

SERRANO PÉREZ, M.M. y REBOLLO DELGADO, L. (2010), *Introducción a la protección de datos*, Madrid: Dykinson.

VELEIRO, B. (2008), Protección de datos de carácter personal y sociedad de la información, Madrid: BOE.

Página Agencia Española Protección de datos: www.agpd.es